



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

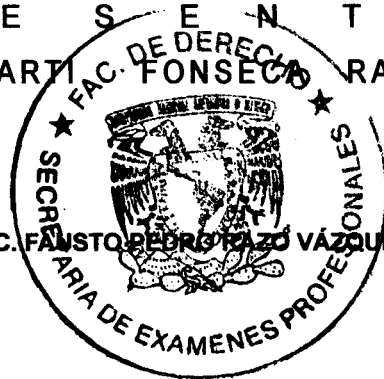
"EL DERECHO DE VOTO EN MÉXICO. TEMA
FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
DULCE MARTI RAMOS

ASESOR: LIC. FAUSTO PEDRO SALAZAR VÁZQUEZ



MÉXICO, D.F.

ABRIL DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

EL DERECHO DE VOTO EN MÉXICO. TEMA FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO DEMOCRACIA

1. Democracia y representación	1
1.1 Concepto	1
1.2 Antecedentes Históricos de la Democracia	4
1.3 Democracia directa	11
1.4 Democracia representativa	13
1.5 Democracia semidirecta	15
2. Instituciones de democracia semidirecta	16
2.1 Referéndum	17
A) Por su naturaleza.....	18
B) Por su objeto.....	18
C) Por su fundamento jurídico.....	18
D) Por su eficacia jurídica.....	19
E) Por su alcance en la materia	19
F) Por su ámbito especial de aplicación.....	20
G) Por el momento de su celebración.....	20
H) Por su ubicación en el proceso de formación de la ley o norma constitucional	20
2.2 Plebiscito	21
2.3 Iniciativa Popular.....	23
2.4 Revocación de mandato	24
3. Democracia y elecciones	29

CAPITULO SEGUNDO LA IMPORTANCIA DEL VOTO PARA LA DEMOCRACIA

1. Antecedentes históricos del sufragio en México	37
2. Voto Activo.....	59
2.1 Concepto	59
2.2 Características	59
2.3 Requisitos	62
a) Ciudadanía.....	63

b) Edad.....	65
c) Modo honesto de vivir	66
d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores	67
e) Credencial para votar	69
2.4 Naturaleza Jurídica	69
3. Voto Pasivo.....	72
3.1 Concepto	72
3.2 Requisitos de Elegibilidad	73
3.2.1 Diputado Federal	73
3.2.2 Senador	75
3.2.3 Presidente de la República	76
3.3 Limitaciones	76

CAPITULO TERCERO ORGANIZACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO

1. Partidos políticos.....	79
1.1 Concepto	82
1.2 Registro	84
1.3 Derechos y obligaciones	92
1.3.1 Derechos.....	92
1.3.2 Obligaciones	94
1.4 Pérdida de registro.....	97
2. Agrupaciones políticas nacionales.....	99
2.1 Concepto	99
2.2 Requisitos	100
2.3 Fines perseguidos.....	102
2.4 Registro ante el Instituto Federal Electoral	103
2.5 Pérdida de registro.....	105
3. Coaliciones	106
3.1 Concepto	106
3.2 Clasificación.....	112
3.3 Requisitos	113
3.3.1 Comunes.....	113
3.3.2 Específicos.....	115
A) Coalición para elección presidencial.....	115
B) Coalición para senadores por el principio de representación proporcional.....	116
C) Coalición para diputados por el principio de representación proporcional.....	117
D) Coalición parcial para senadores por el principio de mayoría relativa	118
E) Coalición parcial para diputados por el principio de mayoría relativa	120
4. Frentes.....	122
5 Fusiones	123

**CAPITULO CUARTO
LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.
UN TEMA PENDIENTE DE LA DEMOCRACIA**

1. Concepto	125
2. Derecho comparado	126
2.1 República de Chile.....	127
2.2 República de Colombia.....	132
3. Régimen jurídico en México.....	139
 CONCLUSIONES	 174
 BIBLIOGRAFIA.....	 178

INTRODUCCIÓN

La idea de una participación integral en el sistema político que se vive en nuestro país, la conceptualización de los derechos políticos como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política, el respeto al ejercicio de esos derechos y la democracia electoral, son las inquietudes en las que se basa la elaboración del presente trabajo.

No debemos dejar a un lado la estrecha relación e interdependencia que existe entre la democracia y el ejercicio de los derechos políticos, por ello, es necesario destacar que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, además de que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, en consecuencia, es necesario establecer que la democracia es el régimen político en el cual el pueblo ejerce la soberanía por sí mismo, con mediación de un órgano representativo o por representantes intermedios. Esto es, la noción de un "gobierno del pueblo" refiere al concepto de soberanía popular, el poder le pertenece al pueblo, aunque éste lo ejerce indirectamente a través del principio de representación. Con lo cual se quiere expresar que la comunidad ejerce una decisiva influencia sobre el ejercicio del poder político.

La democracia se sustenta en el consentimiento de los gobernados, reflejado en la opinión pública y en la voluntad popular, este consentimiento es el fundamento de la legitimidad de los poderes constituidos.

Actualmente esa legitimidad se encuentra en duda, toda vez que los políticos se han preocupado sólo por lograr nuevos espacios para ellos y sus partidos, dejando a un lado la transformación democrática de la sociedad y de sus organizaciones sociales y ciudadanas. Razón por la cual, los ciudadanos y sus

organizaciones han sido ignorados pues el objetivo central ha sido consolidar la lucha partidista y mantener el control corporativamente de la sociedad.

En la mayor parte de los países democráticos hay conciencia de que es responsabilidad del Estado promover y financiar la organización y participación de la sociedad civil, en nuestro país el gobierno, el Congreso de la Unión y los partidos se han desentendido del tema y son muy escasos los recursos y apoyos que se canalizan a ese fin.

Es imposible construir un país y una sociedad auténticamente democrática sin una ciudadanía fuerte y participativa.

Dentro del tema de la democracia, se encuentra indiscutiblemente el derecho de voto y la participación ciudadana, por tanto consideramos pertinente plantear el caso del candidato independiente como la parte que actualmente en la legislación mexicana (salvo los Estados de Sonora y Yucatán) se encuentra pendiente de reglamentar y que impide, desde nuestro punto de vista, la participación total de la ciudadanía en el espacio político mexicano.

Previo al análisis del tema referido con anticipación, resulta imprescindible conocer y comprender diversas cuestiones que se encuentran intrínsecamente relacionadas, por ello, en el capítulo primero, se efectúan algunas consideraciones relativas al concepto de democracia, antecedentes y clases, a saber, directa, representativa y semidirecta. En este último supuesto, se precisan las formas de participación ciudadana como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato, figuras reguladas en la mayoría de las entidades federativas de nuestro país.

Posteriormente, en el capítulo segundo, se analizará la importancia que tiene el derecho de voto para el desarrollo pleno de la democracia, haciendo referencia a los antecedentes del sufragio en México, tanto activo como pasivo, iniciando desde la Constitución Política de la Monarquía Española hasta la reforma constitucional del año 1996. Asimismo, se especifica el concepto,

características y requisitos exigidos en cada una de las modalidades del sufragio en nuestro país.

Aunado a lo anterior, en el tercer capítulo se abordará el tema respecto de la organización de los ciudadanos para ejercer el derecho del voto reconocido en la norma constitucional, es decir, la facultad de asociarse o reunirse pacíficamente con la finalidad de intervenir en los asuntos políticos del país, para lo cual contamos con las denominadas agrupaciones y partidos políticos, por lo que derivado de la importancia que tienen estas figuras en nuestro sistema político, en este apartado se desarrolla su concepto, requisitos para su constitución, los derechos y obligaciones que tienen, así como los fines perseguidos.

Al mismo tiempo, tratándose de los institutos políticos, se contemplan las figuras de la coalición, los frentes y las fusiones, a fin de permitir que dos o más partidos políticos con ideologías opuestas o similares tengan la oportunidad de participar en una contienda electoral, para lo cual se señalará su concepto, clasificación y requisitos.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se estudiará el tema respecto de la candidatura independiente, estableciendo su concepto y la reglamentación que de ella se ha desarrollado en los países de Chile y Colombia. Asimismo, tratándose del régimen jurídico en México, se señalará la reglamentación existente a partir de la Constitución Federal de 1857 hasta su limitación en 1918. Además, se sintetiza el asunto sometido a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2001, haciendo mención de la postura que defendió cada uno de los Magistrados, entonces integrantes, del mencionado órgano jurisdiccional. Por supuesto, se hace referencia en la Acción de Inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al decreto que contenía la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y que regula el supuesto en cuestión.

Por último, se señalará la regulación que, de este tema, actualmente existe en los Estados de Sonora y Yucatán.

CAPÍTULO PRIMERO

DEMOCRACIA

El presente capítulo es de gran importancia para el tema que nos ocupa, tomando en consideración que el valor fundamental de la democracia es la participación del pueblo en la toma de decisiones, por ello, se hará referencia al concepto de democracia, desde sus orígenes hasta la definición consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se señalarán sus antecedentes como organización política y su clasificación. Aunado a lo anterior, se establecerán las formas de participación ciudadana reguladas en el marco legal de las entidades federativas de nuestro país.

1. DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN

1.1 CONCEPTO

El término *demokratía* fue acuñado hace más de dos mil años, atribuyéndose al filósofo Herodoto¹ la utilización por primera vez de este vocablo, aun cuando el mismo no aparece en el texto original de su obra, sino en las traducciones. Etimológicamente proviene de las raíces griegas *demos*, cuyo significado es pueblo y *kratos*, que significa fuerza, poder o autoridad, entonces tenemos que, la democracia es el poder del pueblo.

Sin embargo, en opinión del politólogo Giovanni Sartori esta acepción sólo se refiere al aspecto literal o etimológico, mas no resuelve el complejo problema de definir a la democracia desde los puntos de vista descriptivo y prescriptivo, es decir, lo que es y lo que debería ser.²

¹ HERODOTO. Historias, México, IIFo, UNAM, 1963.

² SARTORI, Giovanni. ¿Qué es la Democracia?, trad. Miguel Ángel González Rodríguez, 2ª ed., México, Ed. Patria, S.A. de C.V., bajo el sello Nueva Imagen, 1997, pp. 3 a 5.

Diversos autores coinciden en señalar la dificultad de definir o conceptualizar a la democracia, porque la palabra sufre de un exceso de significación, toda vez que la voz “democracia” es multívoca, variable, según sea el tiempo y el lugar al cual se haga referencia, además de la particular apreciación del sujeto cognoscente y de su calidad de filósofo, sociólogo, politólogo, jurista, economista, político o ciudadano común.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española otorga dos acepciones al vocablo: “1. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y 2. Predominio del pueblo en el gobierno político del Estado.”³

El Doctor Agustín Basave señala que “la democracia es una forma de gobierno que reconoce a los hombres una igualdad esencial de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que cuenta con el pueblo para la estructuración del poder.”⁴

A lo largo de su estudio Basave afirma que su finalidad básica es asegurar a la persona su esfera de libertad, teniendo como características primordiales la colectividad organizada representativamente, el ejercicio restrictivo de la autoridad y el derecho inalienable de la comunidad a gobernarse por sí.

El politólogo Enzo Sciacca en una definición breve y sencilla, señala que la democracia es “la convicción de que una comunidad puede y debe regirse por sí misma.”⁵

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., España (Madrid), Ed. Espasa-Calpe, S.A., 2001, p. 503.

⁴ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría de la Democracia. Fundamentos de Filosofía Democrática, 3ª ed., México, Ed. Jus, 1988, p. 31.

⁵ SCIACCA, Enzo. Interpretación de la Democracia, trad. Constantino García, Madrid, Ed. Universidad Complutense, 1994, p. 2.

Giovanni Sartori establece que, “En primer lugar, la democracia es un principio de legitimidad. En segundo lugar, la democracia es un sistema político llamado a resolver problemas de ejercicio (no únicamente de titularidad) del poder. En tercer lugar, la democracia es un ideal.”⁶

Es oportuno señalar que, actualmente la democracia es considerada no sólo como una forma de gobierno sino también como una forma de vida, a partir de su nacimiento en el pueblo y en el orden social engendrado por los sujetos a él. Lo anterior, de conformidad con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 3, fracción segunda, inciso a), en donde se señala que la democracia debe ser considerada no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Razón por la cual, la democracia como forma de vida, involucra la cooperación y solidaridad de todos los hombres que pretenden realizar un destino común. Es la creencia que tiene un pueblo de que es la mejor manera de conducir su convivencia y progresar en la paz y armonía que garantiza. Es por ello, que en opinión del tratadista Rubén Sosa “la democracia es una función, una incorporación permanente, un proceso activo de la sociedad, una decisión profunda, una alta virtud que adopta el cuerpo social de una nación.”⁷

Ahora bien, como forma de gobierno, es un régimen político que deriva su autoridad soberana y la titularidad del poder político de todo el pueblo. Es decir, en términos del artículo 39 constitucional, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce mediante la elección del poder público que dimana de él y se instituye para su beneficio.

⁶ SARTORI, Giovanni. Elementos de Teoría Política, España (Madrid), Ed. Alianza, 1992, p. 27.

⁷ SOSA A., Rubén. Democracia, nacionalismo y clases medias para América Latina, México, Ed. Textos Universitarios, S.A., 1977, p. 65.

La democracia no sólo reconoce a los hombres su autodeterminación, los faculta para que asociándose, no permitan la imposición de arbitrariedades. No se limita a afirmar la existencia de la libertad humana, por el contrario exige para cada uno de nosotros el derecho a ejercerla en el ámbito del orden.

La democracia significa que el poder es legítimo sólo cuando emana de la voluntad popular, es decir, en la medida que éste sea consentido. Hay democracia cuando existe una sociedad en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida como el Estado al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, como una situación en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa.⁸

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que independientemente del perfil ideológico desde el cual visualicemos a la democracia, debemos tomar en cuenta que debe ser una forma de gobierno que reconozca a los hombres una igualdad esencial de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con la participación del pueblo en el ejercicio del poder, lo cual implica, desde luego, el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, la subordinación del Estado al Derecho y el respeto a los diversos puntos de vista. La democracia involucra la atribución del derecho de participar en la toma de decisiones colectivas y la existencia de una estructura sistematizada que es creada por el orden jurídico fundamental de un país, que es la Constitución.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMOCRACIA

El momento histórico del surgimiento de la democracia no puede ponerse en duda; si analizamos a los diversos autores que tratan el tema, encontraremos el mismo

⁸ Cfr. DOMÍNGUEZ MUÑOZ, Felipe de Jesús. La cláusula de gobernabilidad en un sistema de partidos competitivo, en: Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, tomo I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 177.

resultado: Atenas, en la antigua Grecia. Del contenido atribuido al concepto en estudio, nos dan conocimiento, entre otros, Aristóteles, Platón, Polibio, Pericles y Tucídides, por mencionar a quienes se considera los filósofos más importantes de la época.

Ellos coinciden en señalar que existía una forma de gobierno directa en virtud de la cual el pueblo deliberaba en asambleas públicas las decisiones o resoluciones que debían tomarse para el gobierno de la polis.

Refiere Tucídides, que Pericles en su discurso en honor a los héroes muertos en la guerra contra Esparta, manifestó "...tenemos una república que no sigue leyes de las ciudades vecinas y comarcas, sino que da leyes y ejemplo a los otros, y nuestro gobierno se llama Democracia, porque la administración de la república no pertenece ni está en pocos sino en muchos. Por lo cual cada uno de nosotros, de cualquier estado o condición que sea, si tiene algún conocimiento de virtud, tan obligado está a procurar el bien y honra de la ciudad como los otros, y no será nombrado para ningún cargo ni honrado, ni acatado por su linaje o solar, sino tan solo por su virtud y bondad. Que por pobre o de bajo suelo que sea, con tal que pueda hacer bien y provecho a la república, no será excluido de los cargos y dignidades públicas. Nosotros gobernamos libremente..."⁹

Por su parte, Aristóteles, parte del principio de que todo gobierno que se instituye en función del interés general es bueno y justo, pero por el contrario, cuando se instituye en favor de los intereses de los gobernantes, es un gobierno despótico, atendiendo a esto elabora su clasificación de formas puras e impuras respecto de las tres formas de gobierno practicadas en su tiempo (monarquía, aristocracia y república).

⁹ TUCÍDIDES. Historia de la Guerra del Peloponeso, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, p. 83.

Para este filósofo, el principio y fin del sistema democrático es la libertad, y ésta sólo puede existir cuando todos los ciudadanos tienen la alternativa en la obediencia y el mando; señala a la igualdad como un derecho fundamental en el gobierno democrático que a su vez es el origen de la soberanía y supremacía de la voluntad de las mayorías.

Afirma Aristóteles, que todos los ciudadanos deben participar en la elección de quienes ocupen las magistraturas y todos tienen el derecho a mandar alternativamente, porque siendo la masa popular soberana, se garantiza la libertad y la igualdad en la democracia.¹⁰

Asimismo, es muy significativo lo que el filósofo señala con relación a la democracia al manifestar que: “la comunidad política administrada por la clase media es la mejor... la mayor fortuna para una ciudad consiste en que sus miembros tengan un patrimonio moderado y suficiente, ya que en donde unos poseen en demasía y otros nada, vendrá o la democracia extrema o la oligarquía pura, o bien aún, como reacción contra ambos excesos la tiranía.”¹¹

Concluye en que “Las democracias son más seguras y de más larga duración que las oligarquías a causa de la clase media... Más cuando falta la clase media y los pobres alcanzan un número extremado, sobreviene la adversidad y pronto se arruinan.”¹²

Atendiendo a lo anterior, es evidente que en su origen la democracia tuvo un carácter político. Surge como “una forma de gobierno en la cual las decisiones

¹⁰ ARISTÓTELES. Política, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 203 a 205 y 268.

¹¹ Ibidem, p. 232.

¹² Ibidem, pp. 232 y 233.

políticas eran tomadas por la mayoría, es decir donde el poder era ejercido por el pueblo”.¹³

Respecto de estas cuestiones históricas, diversos autores han señalado el resultado de sus investigaciones, destacando, entre otras, lo referido por Robert A. Dahl y por Giovanni Sartori.

En opinión de Robert A. Dahl¹⁴, la visión griega de la democracia debía satisfacer como mínimo seis requisitos:

1. Los ciudadanos debían tener intereses suficientemente armónicos entre sí, al grado de compartir un intenso sentimiento de lo que es el bien general, lo que no implicaba una contradicción marcada con sus objetivos o intereses personales.
2. Los ciudadanos debían mostrar un alto grado de homogeneidad, respecto de características que, de lo contrario, generarían entre ellos agudas discrepancias y conflictos políticos respecto del bien común (económicas, religiosas, lingüísticas, educativas e incluso étnicas).
3. La cantidad de ciudadanos debería ser pequeña, lo que contribuiría a evitar la heterogeneidad, a tener un mayor conocimiento de su ciudad y de sus compatriotas, así como la reunión conjunta de todos los ciudadanos a fin de actuar como gobernantes soberanos de su ciudad.
4. Los ciudadanos debían estar en condiciones de reunirse para decidir en forma directa acerca de las leyes y las medidas políticas; convicción tan arraigada que les era difícil concebir el gobierno representativo.

¹³ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José F. La Democracia como Forma de Gobierno, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 4ª ed., México, Ed. Instituto Federal Electoral, 2001, p.11.

¹⁴ Cfr. DAHL A. Robert, La Democracia y sus críticos, trad. Leandro Wolfson, España, Ediciones Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México-España, 1992, pp. 28 y 29.

5. La participación ciudadana no se limitaba a las reuniones de la Asamblea, incluía la administración de la ciudad. Los cargos públicos eran ocupados una sola vez en la vida y con un año de duración.

6. Finalmente, la ciudad-Estado debía ser por completo autónoma, es decir, autosuficiente en el ámbito político, económico y militar.

Es importante destacar que el pueblo estaba constituido por un conjunto de ciudadanos, teniendo tal calidad solo aquellos cuyos progenitores fuesen atenienses, esto es, la ciudadanía era un privilegio hereditario. Los ciudadanos comprendían sólo una cuarta parte o menos del total de la población adulta y se excluía a las mujeres, los extranjeros que vivían y trabajaban en Atenas (metecos) y los esclavos.

Por su parte, Sartori considera de suma importancia tener presente que la **democracia antigua** se concebía como una relación inherente con la polis, es decir, “una pequeña comunidad cimentada por un *ethos* indiferenciadamente religioso, moral y político, y que aquella, en absoluto era una ciudad-Estado, sino en realidad se trataba de una ciudad-comunidad, una ciudad aun *sin Estado*.”¹⁵

El mismo autor precisa que el término “sin Estado” no quiere decir que la *polis* fuese toda autogestión, toda vez que la democracia ateniense sí era una entidad relativamente simple pero no tan simple como para resolverse en la *ekklesía*, es decir, en una asamblea ciudadana; también existía un consejo (*boulé*) de 500

¹⁵ El término “Estado” viene de *status* y fue utilizado en el lenguaje político de Italia en las expresiones Estado de Florencia y Estado de Venecia para caracterizar las formaciones políticas en las que la terminología medieval *regnum, imperium o civitas* era manifiestamente inadecuado. Hasta el siglo XVI, este término era escrito con minúsculas para indicar una condición, expresión o clase social.

Maquiavelo en su obra *El Príncipe*, fue el primer autor que consideró el “Estado” como una entidad impersonal y que utilizó el término en el sentido político moderno. Cfr. SARTORI Giovanni, ¿Qué es ..., op. cit. p. 138 y Teoría de la Democracia 2. Los problemas clásicos, Alianza Universidad, México, 1991, p. 344.

miembros así como toda una variedad de magistraturas; los cargos públicos eran atribuidos por sorteo y con duración breve, lo que generaba una vida política sin políticos; se trataba de una representación horizontal y no vertical de la política, en la que los gobernados y gobernantes se cambiaban a turno las partes. Cabe señalar, que tanto la noción de soberanía popular como la distinción entre titularidad y ejercicio del poder son de elaboración medieval. Los griegos no tenían necesidad de ello debido a que su democracia directa era el equivalente de un sistema resuelto completamente en la soberanía popular, pero así como el *demos* soberano reabsorbía todo, ese todo no exigía separación y distinción entre pueblo soberano, en cuanto a la titularidad, y otros soberanos en cuanto a ejercicio. Tomando en cuenta lo anterior, Sartori concluye que “sin Estado” significa sin *verticalidad*.¹⁶

Los griegos concebían a la democracia como un sistema de gobierno en el que las decisiones eran colectivas, permitiendo que la comunidad no dejara ningún margen de independencia y en consecuencia, no concediera ninguna esfera de protección al individuo. No podían concebir una esfera privada o personal de libertad; ni podían en la misma medida, concebir la libertad como respeto y tutela del individuo-persona. Para ellos, el individuo no tenía derechos y no disfrutaba de defensa jurídica, por tanto, su libertad se reducía en su participación en el poder y así en el ejercicio colectivo del poder. Por las razones antes expuestas, el autor concluye que para los antiguos no existía la libertad, si por ésta se entiende un estado individual de independencia y de seguridad.

Los griegos partían de la *polis* para llegar a la *polítes*, lo que tenía como consecuencia que el individuo estuviera subordinado a su ciudad, exactamente como un órgano pertenece a su organismo. En la democracia moderna se concibe al hombre como algo más que el ciudadano de un Estado, su calidad y valor como

¹⁶ Cfr. SARTORI Giovanni, ¿Qué es ..., op. cit., p. 139.

persona humana no depende de su calidad de ciudadano, el hombre es por sí mismo sujeto de derechos y libertades.¹⁷

Ahora bien, la filosofía política y jurídica romana aporta una importante novedad terminológica, en lugar de hablar de democracia, utilizan expresiones como “popularis potestas”, “imperium populi”, etcétera, además, emplean la palabra “res pública”, que tiene un significado aproximado al de democracia, de ordenamiento político-institucional con base democrática, estando en esto implícita la teoría de la soberanía popular y la concepción de autoridad política.

Por otro lado, a partir del Medioevo, la palabra democracia es tomada en sentido despreciativo para indicar un régimen político desenfrenado. Santo Tomás se refiere a la democracia como “...el gobierno del pueblo, en la que la masa de plebeyos, por el poder de la cantidad, oprime a los ricos”, no mostrándose partidario de una participación aritmética igualitaria. Como es sabido, postula las formas mixtas y denomina república al sistema “donde los derechos políticos son otorgados en proporción a la función social de cada uno, sobre la base de una justicia distributiva, según una proporcionalidad geométrica, en la que la igualdad no es cuantitativa sino proporcional”¹⁸.

Por su parte, Montesquieu entiende que existe democracia “cuando en la República, el poder soberano reside en el pueblo por entero”¹⁹.

¹⁷ Ibidem, pp.150 y 151.

¹⁸ FAYT, Carlos S. Derecho Político, tomo I, 7ª ed., Argentina (Buenos Aires), Ed. Depalma, 1988, p. 366.

¹⁹ Idem.

Rousseau considera que la democracia es aquella forma de gobierno que confía “el gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que simples particulares”²⁰.

1.3 DEMOCRACIA DIRECTA

La participación del pueblo en el poder político es, sin duda alguna, uno de los principales valores de la democracia. No obstante, es necesario aclarar que, ésta puede ser directa o indirecta. La primera se identifica con la democracia antigua y, la segunda con la democracia moderna.

Juan Jacobo Rousseau fue defensor de la democracia directa como la forma ideal de gobierno y enemigo de la democracia representativa, consideró que democracia y representación son términos incompatibles. “La soberanía no puede estar representada, por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa; es la misma o es otra, no hay término medio”²¹. Aun cuando la voluntad particular del representante estuviera de acuerdo con la voluntad general señalaba que es imposible que ese acuerdo fuera duradero y constante, pues la voluntad particular tiende por su naturaleza a las preferencias y la voluntad general a la igualdad. De este modo se niega otro supuesto de la representación, a saber: que la voluntad del representante valga como voluntad del representado. En resumen, considera que el poder puede transmitirse, pero no la voluntad, y en consecuencia, los diputados del pueblo no son, ni deben ser sus representantes; no son más que mandatarios, no pueden concluir nada definitivamente. Toda ley no ratificada por el pueblo en persona es nula y no puede ser considerada como una ley. De este

²⁰ Ibidem, p. 367.

²¹ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Libro III, capítulo XV, México, Ed. Delma, 2000, p. 62.

modo, nos encontramos ante la democracia directa, es decir, aquella en la que el pueblo ejerce directamente, y no a través de sus representantes, las funciones públicas.²²

La democracia directa está basada en el principio del autogobierno, mediante la cual las funciones gubernativas son ejercidas por todos los ciudadanos, "... es aquella en la que el pueblo, sin mandatarios ni representantes, por sí mismo, se da sus leyes."²³

Una de las definiciones más claras y acertadas respecto al tema en comento, es la que proporciona Norberto Bobbio, al señalar que "por democracia directa se entiende estrictamente la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen..."²⁴

En resumen, en la democracia directa el pueblo ejerce de modo inmediato y sin intermediarios las funciones públicas que se le atribuyen.

Esta forma de participación popular sólo puede tener lugar en Estados muy pequeños, tanto en su población como en su gobierno. Actualmente subsiste en algunos cantones suizos, como Glaris, Nidwalden y Okwalden, cuya población oscila entre los 15,000 y los 45,000 habitantes, permite que los electores se puedan reunir frecuentemente a fin de escoger a sus gobernantes.

²² GARCIA-PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, España (Madrid), Ed. Alianza, 1999, p.176.

²³ FAYT, Carlos S., op. cit., p. 371.

²⁴ BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia, trad. José Fernández Santillán, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 33.

1.4 DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La representación es el resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y elegido a alguno(s) de sus miembros para que se hagan cargo, defiendan o argumenten los temas e intereses que les son comunes.

La representación es un concepto jurídico-político que cuenta con la figura del representante y el representado y, la existencia de una persona o grupo de personas que actúan en nombre e interés de otros.

Esta forma de participación fue defendida por James Madison, quien junto con Alexander Hamilton y John Jay, ataca a la democracia directa, pugnando por la idea republicana, es decir, por un gobierno en el cual se presenta el sistema de representación. Este autor, afirma que “las dos grandes diferencias entre una democracia y una república son: primera, que en la segunda se delega la facultad de gobierno en un pequeño número de ciudadanos, elegidos por el resto; segunda, que la república puede comprender un número más grande de ciudadanos y una mayor extensión de territorio.”²⁵ Señala que, un grupo selecto de ciudadanos puede discernir con prudencia el mejor interés para su país, y cuyo patriotismo y amor a la justicia no estará dispuesto a sacrificarlo ante consideraciones parciales o de orden temporal.

Como ya quedó precisado en líneas anteriores, la democracia directa es propicia para sociedades pequeñas o simples mientras que la democracia representativa es adecuada para sociedades grandes o complejas.

La democracia indirecta está basada en el principio de la soberanía nacional, la separación de poderes y la teoría de la representación, así las cosas, la soberanía

²⁵ Cfr. MADISON, James. *El Federalista*, X, en *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 35 a 41.

pertenece al pueblo, entendiéndose por éste el conjunto de individuos que forman la nación, vista como abstracción política, como síntesis de los partícipes en el cuerpo electoral.

Hanna Pitkin señala que “la teoría de la representación considera que el pueblo está ligado a sus representantes y éstos vinculados con el electorado. Aun, aquellos que no votaron por los elegidos están representados, ya sea directamente por ellos o virtualmente por otros, incluso de diferentes lugares y por los cuales ni siquiera puede votar. De este modo, los mandatarios son responsables ante los mandantes; es decir, los representantes frente al electorado, y deben encarnar sus deseos, intereses y necesidades lo más fielmente para que concuerden con la voluntad popular.”²⁶

Para Norberto Bobbio, la democracia representativa significa “que las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para ese fin.”²⁷

En síntesis, entendemos por democracia representativa al régimen político constituido por el conjunto de instituciones y procedimientos que hacen posible que el ciudadano elija a sus representantes, otorgándoles capacidad de decisión para que tomen las medidas concernientes al gobierno de la sociedad.

²⁶ Citado por FLORES, Imer B. Democracia y Participación: consideraciones sobre la representación política, en *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, tomo I, (comp. José de Jesús Orozco H), México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 203.

²⁷ BOBBIO, Norberto, op. cit., p. 34.

1.5 DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

La teoría de la democracia semidirecta está constituida bajo el supuesto de que los individuos y sus instituciones no pueden ser considerados en forma separada uno del otro y que no es suficiente la existencia de instituciones representativas a nivel nacional para poder hablar de una auténtica democracia. Para tal fin, es menester la existencia de mecanismos y procedimientos que permitan la participación de los gobernados y tomen en cuenta su voluntad.

Tal afirmación se ve robustecida con lo expresado por el jurista argentino Carlos S. Fayt, que al respecto señala "...la democracia semidirecta es aquella que posibilita la participación directa del pueblo en el proceso de formulación de las decisiones del poder en el Estado. Combina la idea de democracia directa con la idea de la democracia representativa, y sin llegar a sustituir por entero a ésta, satisface el requerimiento de participación directa, que caracteriza la vida política contemporánea. Se consagra, así, el derecho del pueblo a intervenir en la actividad constitucional, legislativa y administrativa de los representantes u órganos del poder en el Estado."²⁸

En la actualidad la democracia semidirecta se ha convertido en un elemento de trascendental importancia ya que expresa con mayor precisión los principios esenciales de la misma. Esto es, el pueblo tiene derecho a intervenir en la actividad legislativa o gubernativa constitucional, pues lo mismo puede participar en la formación o reforma de una ley como en la toma de importantes decisiones administrativas.

En conclusión, podemos afirmar que la democracia semidirecta comprende procedimientos que permiten al pueblo intervenir en la actividad legislativa y

²⁸ FAYT, Carlos S., op. cit., p. 373.

gubernamental, a través de otros mecanismos como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y la revocación de mandato.

2. INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Los procedimientos de la democracia semidirecta tienen que ser evaluados en el marco global de las instituciones de la democracia representativa. En los estados modernos, la relación entre ambas formas de democracia tiende a ser más complementaria que antagónica. Funcionan más como correctivos que como pilares de la vida democrática moderna.

A la democracia representativa que rige como forma de gobierno, se le han agregado un conjunto de institutos que se supone contribuyen a canalizar una mayor participación ciudadana.

En ese orden de ideas, con la acepción *instituciones de democracia semidirecta* debemos entender aquellas formas de participación política que se llevan a cabo mediante el voto directo y universal de los ciudadanos pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático-representativos, sea el legislativo (congreso o parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia).

Ahora bien, la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos suele hacerse mediante las figuras del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato, instituciones que a continuación serán analizadas.

2.1 REFERENDUM

Por principio de cuentas debemos definir que es el referéndum. En una acepción gramatical es el “procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.”²⁹

Por citar a un jurista clásico, Carl Smith señala que “el referéndum es la votación popular sobre confirmación o no confirmación de un acuerdo del Cuerpo legislativo, pudiendo ser ‘general obligatorio’, ‘obligatorio para determinadas clases de leyes’ y ‘facultativo’.”³⁰

Para el tratadista Héctor González Uribe, “El referéndum es aquella institución en virtud de la cual los ciudadanos que componen el cuerpo electoral de un Estado, aceptan o rechazan una proposición formulada o una decisión adoptada por otro de los poderes públicos.”³¹

De lo anterior, podemos concluir que el referéndum es el derecho ciudadano de aprobación o rechazo sobre las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias, esto es, la consulta dirigida al pueblo para que decida la conveniencia de adoptar o no una determinada disposición legal. Supone la intervención de los ciudadanos en la aprobación de las leyes y, en general, de actos y decisiones de los órganos legislativos del Estado.

El referéndum suele ser clasificado conforme a los siguientes criterios³²:

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. op. cit., p. 1306.

³⁰ SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución, España (Madrid), Ed. Alianza Universidad Textos, 1996 p. 254.

³¹ GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 393.

³² VAZQUEZ ALFARO, José Luis. Referéndum Constitucional, en *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, tomo I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 355 a 358.

A) Por su naturaleza:

a) Consultivo, cuando el electorado da una opinión que no vincula a las autoridades. Mediante este tipo de consulta se pone a consideración del electorado alguna cuestión sobre la cual se desea saber si es procedente o no legislar.

b) Deliberativo o imperativo, cuando el pueblo dicte su voluntad y decida si el Poder Legislativo debe tomar una medida; o bien si una decisión tomada debe entrar o permanecer en vigor. Es decir, mediante esta modalidad se somete al electorado un texto para que se pronuncie a favor o en contra.

B) Por su objeto:

Este criterio sólo tiene lugar en el referéndum deliberativo. Conforme a este criterio podemos hablar de la refrenda constitucional o legislativa, según se propongan reformas, modificaciones o derogaciones a los textos constitucionales o a la legislación ordinaria, así tenemos:

a) Constitucional, la consulta recae sobre la formación o supresión de algún artículo de la Constitución, o de un texto constitucional.

b) Legislativo, se trata de la aprobación o rechazo de alguna ley o reforma recaída sobre la legislación ordinaria.

C) Por su fundamento jurídico:

a) Obligatorio, cuando es impuesto por la constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas.

b) Facultativo, cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, ya sea que se realice por iniciativa o proposición de un órgano del Estado o a petición de un grupo de ciudadanos.

A su vez el referéndum facultativo se divide en consultivo y arbitral, el primero, cuando tiene como objeto descubrir el juicio de los representados sobre la conveniencia de alguna propuesta legislativa y, el segundo, se utiliza para dirimir conflictos entre órganos del Estado en pos del equilibrio constitucional.

D) Por su eficacia jurídica:

a) Constitutivo, el cual otorga eficacia a la norma dando lugar a su entrada en vigor.

b) Abrogativo o derogativo, cuando queda sin efecto una norma jurídica vigente.

c) De ratificación o sanción, cuando la norma en cuestión sólo se convierte en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, que viene a sustituir así a la autoridad sancionadora de las leyes (ordinariamente el jefe del Estado).

d) Consultivo, cuando el resultado del referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.

E) Por su alcance en la materia:

a) Total o general, aquel en el que no se hace reserva expresa ni implícita de algún tema que no pueda ser sometido a referéndum.

b) Parcial o especial, se reserva a algunas materias o, por el contrario, solamente se establece para determinadas materias.

F) Por su ámbito especial de aplicación:

a) Nacional, en cuanto se establece su aplicación a todo el territorio del Estado.

b) Local, cuando se sujeta solamente a una o algunas regiones, entidades federativas o departamentos, según la organización política de cada Estado.

G) Por el momento de su celebración:

a) Sucesivo o subsecuente, se lleva a cabo una vez que el Poder Legislativo o el órgano revisor de la constitucionalidad ha emitido su opinión sobre un acto normativo.

b) Preventivo, se realiza antes de que el Poder Legislativo se pronuncie al respecto.

H) Por su ubicación en el proceso de formación de la ley o norma constitucional:

a) Ante lege, se verifica antes de la formulación de la ley para opinar sobre la conveniencia o no de la misma.

b) Post lege, se realiza en la última etapa del proceso de formación de la ley.

2.2 PLEBISCITO

En la antigua Roma, la plebe era la clase social de más bajo nivel, compuesta por ciudadanos de condición civil y política inferior a la del resto de la población, quienes en el año 300 a.c. obtuvieron el derecho de ciudadanía. La plebe, como grupo social participativo dio forma y nacimiento a la figura del plebiscito, que era la ley normativa propuesta por su Tribuno, distinta a las leyes de las clases superiores de aquellos tiempos. Por algún tiempo obligaba solamente a los plebeyos, y después fue obligatoria para todo el pueblo.

En la Edad Moderna, el plebiscito ha sufrido un cambio radical. El plebiscito de antaño, desaparece ante la dinámica jurídica y la constitución del Estado de Derecho; nada está por encima de la ley, el pueblo establece lineamientos y modalidades para ser gobernado, convirtiendo al plebiscito en un procedimiento mediante el cual los ciudadanos emiten un sufragio para legitimar un acto administrativo o la decisión del gobernante en turno.

El plebiscito como instrumento político y jurídico-electoral consagra la consulta popular sobre actos de gobierno de vital importancia, es la opinión de los ciudadanos respecto de cuestiones puramente de hecho, actos materialmente políticos o medidas gubernamentales de rigurosa significación social.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el *plebiscito* es la “Resolución tomada por todo un pueblo a pluralidad de votos” o bien, la consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etc.³³

³³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 1211.

El constitucionalista Rodrigo Borja se refiere al plebiscito como “la consulta directa al cuerpo electoral sobre algún asunto de excepcional interés en la vida colectiva.”³⁴ Señala que es requisito indispensable la existencia del consentimiento expreso de los ciudadanos, toda vez que tal decisión compromete el destino de grupo.

García-Pelayo define al plebiscito como “la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica.”³⁵

Por su parte, José A. Silie Gatón considera que esta institución puede considerarse hoy en día como “la consulta al voto popular directo para que apruebe o desaprobe un cambio político de importancia.”³⁶

De lo asentado en líneas anteriores debemos concluir que, el plebiscito consiste en la consulta directa a la ciudadanía, que como electorado, expresará su aprobación o rechazo respecto de un acto o decisión político, en tanto sea de vital trascendencia para la vida pública.

Cabe precisar que si bien las figuras de plebiscito y referéndum son formas de participación política, no tienen la misma finalidad, la diferencia esencial consiste en que el *plebiscito* no afecta actos de naturaleza normativa, sólo se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos, medidas de gobierno y a las materias relativas a la forma de gobierno, en cambio en el *referéndum* la ciudadanía emite

³⁴ BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional, 2ª ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 219.

³⁵ GARCIA-PELAYO, Manuel, op. cit., p. 184.

³⁶ SILIE GATON, José A. Tratado de Derecho Electoral, República Dominicana (Santo Domingo), s.e., 1994, p. 450.

su opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico elaborado por los poderes legislativos.

2.3 INICIATIVA POPULAR

La iniciativa popular es un mecanismo de participación que permite a los electores intervenir en la creación de normas que los rijan. Muchos son los autores que estudian el tema en comento, sin embargo, sería imposible mencionar a todos, por lo que únicamente se hará referencia a los considerados más importantes.

Manuel García-Pelayo señala que la iniciativa popular “es el derecho de una fracción del cuerpo electoral a exigir la consulta popular sobre un determinada acción legislativa. Cuando se trata simplemente de invitación a la autoridad legislativa ordinaria a legislar sobre una cuestión, se llama iniciativa simple. Cuando la invitación se expresa en forma de proyecto, se llama iniciativa formulada.”³⁷

Carlos S. Fayt la define como “el derecho de una parte del cuerpo electoral a presentar un proyecto de ley para su necesario tratamiento por las asambleas legislativas, o bien, a exigir la consulta popular sobre cuestiones legislativas determinadas. En el primero de los casos se llama iniciativa formulada, y en el segundo, iniciativa simple.”³⁸

Miguel Angel Ekmekdjian considera que es el “mecanismo en virtud del cual un ciudadano, un grupo de ciudadanos o una institución intermedia, proponen *motu proprio* la sanción de un proyecto de ley.”³⁹

³⁷ GARCIA-PELAYO, Manuel, op. cit., pp. 183 y 184.

³⁸ FAYT, Carlos S., op. cit., p. 376.

³⁹ EKMEKDJIAN, Miguel Angel. Tratado de Derecho Constitucional, tomo I, Argentina (Buenos Aires), Ed. Depalma, 1993, p. 143.

De lo anterior, podemos concluir que la iniciativa popular se refiere a la intervención que los ciudadanos pueden tener en el proceso legislativo.

Por otra parte, debemos tomar en consideración que el procedimiento de elaboración de una ley debe cumplir con diversas etapas, a saber: a) iniciativa; b) discusión, c) aprobación, d) sanción y e) promulgación. La primera, consiste en la facultad de presentar iniciativas de ley, la cual corresponde por mandato constitucional, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a las Cámaras de Diputados y Senadores y, a las Legislaturas de los Estados. Esto denota que en el ámbito federal, no existe la figura de la iniciativa popular, empero, en virtud de que México se constituye como república federal, integrada por Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, la iniciativa popular es una figura contemplada en diversas legislaciones estatales.

2.4 REVOCACIÓN DE MANDATO

El término revocar proviene del latín *revocatio* y significa “1. Acción y efecto de revocar. 2. Der. Anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto. 3. Der. Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante.”⁴⁰

Es oportuno señalar que por *mandato*, respecto de la materia electoral, debemos entender “el encargo o cometido que, a través del sufragio, dan los electores al gobernante de naturaleza representativa y a los legisladores para que hagan algo o cumplan determinada instrucción desde el poder.”⁴¹ Mandante es quien otorga el

⁴⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 1337.

⁴¹ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política, 2ª ed, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 633 y 634.

encargo (cuerpo electoral), mientras que el mandatario es el que debe cumplirlo (gobernante).

Ahora bien, la revocación de mandato es conceptualizado como “una institución jurídico-política que consiste en la opción que se da a los electores para que puedan en nueva votación, revocar el mandato político otorgado electoralmente a un magistrado de naturaleza representativa, antes de que cumpla el periodo para el que fue elegido, cuando consideren que ha incurrido en faltas de capacidad o de probidad en el ejercicio de sus funciones. Donde existe la institución del recall, el cuerpo electoral tiene el derecho de elegir pero conserva también el de destituir en las urnas al magistrado elegido.”⁴²

Cabe agregar que esta figura no sólo tiene efectos en los magistrados electos, sino que aplica a todo funcionario público electo mediante el voto, pues a través de esta figura, los ciudadanos tienen la alternativa de vigilar y controlar los espacios de discrecionalidad de quienes detentan el poder, esto es, constituye un mecanismo constitucional para asegurar la *responsabilidad* de los gobernantes.

Se trata de una variante invertida de la elección de representantes: a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley. Lo que implica el retiro de la confianza depositada en él.

En síntesis, es el derecho de los electores para solicitar la destitución o separación de aquellos funcionarios electos que no han cumplido su mandato, o bien, que por el mal desempeño de sus funciones han perdido la confianza que el electorado depositó en ellos. Esto es, permite que los ciudadanos, con su voto, den por

⁴² Ibidem, pp. 853 y 854.

finalizado antes de tiempo el mandato de un funcionario electo, es decir, deja sin efecto el mandato que se otorgó.

La revocación de mandato como atribución ciudadana, es un recurso que potencialmente establece una relación más directa y contundente de los ciudadanos sobre las autoridades electas, con ella la representación empieza a limitarse, para ratificar o no a los gobernantes.

Como hemos visto, la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos puede hacerse mediante las figuras del referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato; instituciones que ya fueron explicadas.

Por otro lado, actualmente, en la mayor parte de las entidades federativas y en el Distrito Federal, a excepción de tres estados de la República Mexicana, como se vera a continuación, se garantiza la participación ciudadana, a través de las instituciones de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato.

Tal tendencia, en algunas entidades federativas, se expresa sólo como la obligación de garantizar la participación ciudadana –como sucede en los casos de Durango y Tamaulipas-, y en otros estados se señala de manera específica los instrumentos de democracia semidirecta que son adoptados, ya sea referéndum, plebiscito, iniciativa popular o revocación de mandato, así como los niveles de gobierno en que son aplicables, ya sea en el municipal o estatal, además de señalar los asuntos en que procede su aplicación. Adicionalmente, en algunas entidades federativas, al igual que en el Distrito Federal, se prevé la intervención de las autoridades electorales locales, de carácter administrativo y jurisdiccional, tanto en la organización de los procedimientos necesarios para aplicar los instrumentos de consulta a la ciudadanía, como en la resolución de los conflictos que se lleguen a suscitar.

De la revisión de la totalidad de las Constituciones de cada una de las entidades federativas y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se obtiene que treinta de ellas se han impuesto la obligación de garantizar la participación ciudadana, aunque sea de manera incipiente, y la mayoría de esos Estados sí enuncian y desarrollan los instrumentos para lograr la participación directa de la ciudadanía, si bien en diferentes niveles y con regulaciones distintas; las Constituciones que prevén formas de participación ciudadana corresponden a las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, además del Distrito Federal.

ENTIDAD	INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA	FUNDAMENTO JURÍDICO
AGUASCALIENTES	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULO 17
BAJA CALIFORNIA	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 5, 8 y 76
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 28
BAJA CALIFORNIA SUR	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 28, 36, 63, 64 y 122
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 28 y 57
COAHUILA	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 2º y 27
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 59
COLIMA	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 13, 58, 86 bis y 130
CHIAPAS	PLEBISCITO	ARTÍCULO 10 y 42
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 27
CHIHUAHUA	REFERÉNDUM PLEBISCITO REVOCACIÓN DE MANDATO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 21, 36, 37, 46, 64, 68Y 73
DISTRITO FEDERAL	PLEBISCITO	ARTÍCULO 67 Y 68 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO
	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 46
DURANGO	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULO 17 Y 50
	INICIATIVA POPULAR	
	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ARTÍCULO 105

ENTIDAD	INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA	FUNDAMENTO JURÍDICO
GUANAJUATO	PLEBISCITO Y REFERÉNDUM	ARTÍCULOS 23, 24, 30, 57, 59, 63, 77, 117 Y 143
	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 56
GUERRERO	REFERENDUM	ARTÍCULO 25
HIDALGO	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 47
JALISCO	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 8, 11, 12, 33, 34, 35, 47, 50, 68, 70, 78, 84 y 117
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 28
MÉXICO	REFERÉNDUM	ARTÍCULO 14
MICHOACÁN	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 8, 13, 44, 60, 123 y 124
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 8 y 36
MORELOS	REFERÉNDUM PLEBISCITO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 14,15, 19 bis, 23 y 43
		ARTÍCULO 19 bis
NUEVO LEÓN	INICIATIVA POPULAR PARTICIPACION CIUDADANA	ARTÍCULOS 68 Y 130
OAXACA	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 50
PUEBLA	REFERÉNDUM PLEBISCITO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 22, 63, 68, 79 y 85
QUERÉTARO	REFERÉNDUM	ARTÍCULO 13
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 33
QUINTANA ROO	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 68
SAN LUIS POTOSÍ	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 26, 38, 39 Y 80
	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 61
SINALOA	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 9 y 10
	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 45
	REVOCACIÓN DE MANDATO	ARTICULO 150
SONORA	REFERÉNDUM PLEBISCITO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 53, 57 Y 64
TABASCO	REFERÉNDUM PLEBISCITO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 6, 7, 8 bis Y 65
		ARTICULO 33
TAMAULIPAS	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ARTÍCULO 131
	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 64

TLAXCALA	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTÍCULOS 10, 12, 21 Y 48
	INICIATIVA POPULAR	ARTICULO 46
VERACRUZ	REFERÉNDUM PLEBISCITO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 15, 16, 17, 34, 49, 66, 67 Y 71
YUCATÁN	REFERÉNDUM PLEBISCITO	ARTICULO 16 Y 38
	INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULO 35
ZACATECAS	REFERÉNDUM PLEBISCITO REVOCACIÓN DE MANDATO INICIATIVA POPULAR	ARTÍCULOS 14, 15, 45, 46, 47, 48, 60 Y 82

3. DEMOCRACIA Y ELECCIONES

Una de las características de la democracia es que la legitimidad del poder político no proviene de un Dios, ni es heredada, ni se mantiene por la fuerza, sino que se sustenta en la voluntad del pueblo. Cuando se habla de pueblo soberano, debe entenderse que la fuente última de todo poder o autoridad política es exclusivamente el pueblo, y que ningún poder está o debe estar por encima de él. Sin embargo, sería imposible que todo el pueblo asumiera la función de gobernar, de ahí que éste gobierne por medio de representantes que él mismo elige a través de su participación en las elecciones.

En opinión de diversos autores, la democracia no se reduce a las prácticas electorales, sin embargo, no es concebible sin que exista una íntima asociación con la materia electoral, en tal medida que el indicador fundamental de las sociedades democráticas son las elecciones.

Para el tratadista alemán Dieter Nohlen “las elecciones constituyen el método democrático para designar a los representantes de un pueblo. Definición marcada con un dualismo de contenido. Por una parte, un sentido neutro o técnico, y por la otra, un sentido sesgado u ontológico. El primero, se refiere a la técnica de designación de representantes, el segundo, se basa en vincular el acto de elegir

con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes, y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos.”⁴³

Por su parte, Rodrigo Borja señala que “la función electoral es la forma más generalizada del sufragio. Consiste en la designación por los ciudadanos de las personas que deben asumir el manejo de los órganos electivos del Estado. Designación que se realiza periódicamente, mediante la emisión de votos, y en la que participan los miembros del *cuerpo electoral*, que es el conjunto de ciudadanos con derechos políticos”⁴⁴.

De lo antes expuesto es factible inferir que, las elecciones son el procedimiento formal de votación que constituye la manera de elegir representantes; son uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control de gobierno por ésta y la interacción entre partidos y grupos políticos. Sus características principales son que deben ser justas, libres y sin compulsión así como realizadas regular o periódicamente, esto último con la finalidad de permitir a la ciudadanía hacer una evaluación del papel de sus representantes.

La importancia de las elecciones en los regímenes democráticos es fundamental. En primer lugar, promueven una sucesión del poder de manera ordenada y pacífica, esto es, las elecciones democráticas permiten mantener la estabilidad política y la paz social; en segundo lugar, son la fuente de legitimación del poder político, es decir, que los ciudadanos cuando deciden quienes serán sus gobernantes, aceptan su autoridad, y en tercer lugar, constituyen un importante

⁴³ NOHLEN, Dieter y FERNÁNDEZ BAHEZA Mario. Diccionario Electoral, tomo I, 2ª ed, (Serie Elecciones y Democracia), Costa Rica (San José), Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 448.

⁴⁴ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política, 2ª ed, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 363.

medio para garantizar la igualdad política entre ciudadanos, tanto en el acceso a los cargos públicos como en el valor de sus votos.

El Estado democrático se sustenta en la libre competencia por el poder, es decir, el de la elección disputada, libre, pacífica, periódica y abierta por los electores, tanto de las personas como de los programas o partidos a los que los candidatos pertenecen. El signo inequívoco de la democracia es la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada, por ello, los postulados formales y jurídicos que deben darse en las elecciones democráticas son: **a)** una propuesta electoral, que tiene que caracterizarse por ser libre y competitiva y que no sustituye el poder de decisión del electorado; **b)** competencia entre los candidatos, conforme a posiciones y programas electorales; **c)** igualdad en las candidaturas, toda vez que éstos deben competir en las mismas condiciones; **d)** la libertad de elección, que se concreta en el carácter secreto del sufragio; **e)** la existencia de un sistema electoral, es decir, un sistema de reglas para la conversión de votos en escaños y **f)** la delimitación de la decisión del electorado en el tiempo solo para un periodo electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, a través del ejercicio del sufragio los ciudadanos coadyuvan en la integración de los órganos depositarios del poder público. Por ello, es menester explicar la importancia del voto para la democracia.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA IMPORTANCIA DEL VOTO PARA LA DEMOCRACIA

Iniciaremos el presente capítulo señalando que el sufragio pertenece al grupo de los derechos políticos, cuya acepción nos indica que constituyen aquellos derechos subjetivos públicos que permiten al gobernado en su calidad de ciudadano cumplir con la función consistente en elegir e integrar los órganos de representación popular del Estado.

Ahora bien, cabe advertir que en el lenguaje coloquial u ordinario, las voces **sufragio y voto** suelen emplearse como sinónimos, no obstante que en la doctrina constitucional se marcan diferencias entre ellos.

Para precisar lo anterior, es necesario tener presente la concepción que otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el cual se considera que, la palabra *voto* deriva del latín *vo-tum*, es decir, parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a la decisión de un punto o elección de un sujeto. En tanto que, la voz *sufragio*, connota el significado de voto, parecer o manifestación de voluntad de uno, o bien, voto de quien tiene capacidad de elegir.¹

En este orden de ideas, a continuación señalaremos algunos autores que sostienen la distinción entre ambas palabras.

El constitucionalista Rodrigo Borja señala que, “la voz sufragio procede del latín *suffragium*, que denotó originalmente ayuda, socorro, favor o apoyo en beneficio de alguien o de algo. En su aplicación política significó, desde los remotos tiempos

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., pp. 1574 y 1575.

romanos, el derecho de los ciudadanos a participar a través de la expresión de su voluntad en la resolución de los asuntos de importancia para la colectividad.”²

El autor en cita explica que el concepto de sufragio tiene mayor extensión que el de elecciones, puesto que comprende no solamente el acto de elegir representantes sino también el de pronunciarse plebiscitariamente o por referéndum o de cualquier otra manera sobre cuestiones de interés general que se sometan a consulta popular. Por lo tanto, el sufragio consiste en la intervención directa de una parte de la población en la creación de normas jurídicas, en su aprobación, en la designación de los funcionarios estatales de naturaleza electiva o en la revocación de su mandato.

A decir del Doctor José A. Silie Gaton “el juicio democrático-popular en la existencia política, se manifiesta en la configuración del sufragio, con el símbolo del voto como documento, la disposición voluntaria para destinarlo, el derecho a la libertad para actuar y la facultad legal para usarlo. Es decir, el voto en su significado y valor jurídico, es como la raíz misma del sufragio. Tanto es así, que frecuentemente al tratarse uno y otro concepto, se incorporan a un mismo juicio dentro del sentido de la composición de fondo electoral.”³

El autor Nicolás Pérez Serrano señala que, “constituye el sufragio una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio del Cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con voto en un cierto momento con respecto a la política nacional.”⁴

² BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política, 2a ed., México, Ed.Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 951.

³ SILIE GATON, op. cit. p. 293.

⁴ SERRANO PEREZ, Nicolás. Tratado de Derecho Político, 2ª ed., 1ª. reimpresión, España (Madrid), Ed. Civitas, 1984, p. 337.

El Doctor José Fernando Ojesto Martínez Porcayo establece que, “el derecho político de sufragio es aquel que tiene un ciudadano de participar en la integración de los órganos del Estado de elección popular. Este derecho implica el de que su voto sea recibido y tomado en cuenta, de acuerdo con las leyes respectivas por los correspondientes funcionarios.”⁵

Por su parte, el jurista francés Maurice Hauriou atribuye al sufragio el carácter de un verdadero Poder del Estado, explica que “el sufragio es la organización política del asentimiento, es decir de esta operación de la voluntad que consiste en aceptar o en rechazar una propuesta formulada o una decisión adoptada por otro poder. Pero es también la organización política del sentimiento de confianza y de adhesión de hombre a hombre, sentimiento que engendra el patronato y la clientela.”⁶

Aclara el autor que esas dos caras, el poder de asentimiento y el poder de clientela, coinciden en cierto modo, porque al fin y al cabo el elector que vota a un candidato lo que hace es asentir al programa que éste expusiera, dar su voto a la declaración política que el aspirante formuló.

Agrega Hauriou, que el asentimiento del elector es algo más que una operación puramente intelectual, pues lo determinan motivaciones de confianza y de devoción personal, sobre todo cuando se trata de elecciones por distritos, porque entonces el diputado se convierte en patrón de sus voluntades.

⁵ OJESTO MARTINEZ PORCAYO, José F. El Derecho de Sufragio, en *Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988*, México, Ed. Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988, p. 206.

⁶ HAURIOU, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional, vol. II, libro tercero, trad. Carlos Ruíz del Castillo, 2ª. ed, España (Madrid), Ed. Reus, 1927, p. 496.

El tratadista Manuel Aragón sustenta que, “el derecho de sufragio significa algo más que el mero derecho de voto. En primer lugar, porque su entendimiento correcto ha de situarse en la esfera de lo público y no de lo privado, donde puede hablarse con propiedad del derecho de voto (en las sociedades civiles o mercantiles, por ejemplo), pero no exactamente del derecho de sufragio, que tiene una connotación política indiscutible. En segundo lugar, porque sólo cabe hablar del derecho de sufragio cuando está atribuido a ciudadanos, esto es, a miembros de una comunidad política para adoptar mediante él decisiones también de naturaleza política, esto es, que atañen al gobierno de esa comunidad.”⁷

Agrega que, “el derecho de sufragio puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento, esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también la libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de este sentido. Desde el segundo, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia o del ordenamiento democrático, es decir, sin este derecho no hay democracia.”⁸

De los anteriores conceptos, podemos concluir que sufragio y voto son dos términos unidos entre sí, el primero es el derecho a ejercer el segundo, aunque muchos autores utilicen o expliquen ambos conceptos con un mismo significado.

El sufragio es el derecho de participación electoral, es decir, la posibilidad de participar en la decisión que habrá de tomarse por medio de elecciones. Mientras que el voto es la acción física de emitir a través de cualquier sistema, forma o mecanismo, sea en sentido afirmativo o negativo o de selección, una decisión que

⁷ ARAGON REYES, Manuel. Derecho de Sufragio. Principio y Función, en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, (comp. Dieter Nohlen, et. al.), México, Ed. IIDH-Universidad Heidelberg-TRIFE-IFE-Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 89.

⁸ Ibidem, p. 97.

se toma sobre cualquier asunto. Sin embargo, a pesar de tener intrínseco una gran diferencia, esto es, el sufragio es el derecho y el voto es el hecho, muchos autores determinan el significado, en cuanto a su objeto que, eso sí, en ambos es el mismo, la selección en la toma de una decisión. De esto último podemos agregar que el sufragio se presenta para la toma de decisiones respecto al poder político, el voto se puede presentar en cualquier tipo de acontecimiento.

Por medio del sufragio, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. Cumple así dos funciones fundamentales que han hecho que el sufragio se arroge el lugar preeminente en la vida política del Estado democrático: la función electoral, que sirve para designar a los representantes y la función normativa, que se emplea para iniciar una ley, aceptar o rechazar un texto legislativo e incluso para intervenir en la revisión constitucional.

La actividad que desarrolla el elector cuando vota, la acción de emitir el voto, configura un acto de voluntad política –que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio- mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución política, o manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad; en definitiva, formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva.

A consideración personal, no obstante haber establecido las diferencias existentes entre los vocablos aludidos con anterioridad, por razón de sencillez, y toda vez que nuestra legislación no hace diferencia expresa, se utilizará indistintamente sufragio y voto. Entendiendo como tal, la forma de presentarse el sistema democrático, merced al depósito de papeletas en urnas por parte de los ciudadanos, donde consta el candidato al cual dan su preferencia para que ocupe

un cargo de elección popular. En esas condiciones, el voto es un derecho que permite hacer saber la preferencia electoral de quien sufraga.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SUFRAGIO EN MÉXICO

Como quedó señalado en el capítulo anterior, la idea de la democracia conduce inevitablemente a la de sufragio, no obstante, la regulación que ahora conocemos ha sido producto de un largo devenir histórico hasta alcanzar las características actuales.

En el presente apartado explicaremos brevemente las diversas legislaciones electorales que, a través del tiempo, han regido nuestro país, las cuales daban al sufragio diversas características; se insiste, la referencia sólo se hará respecto de aquellas que mencionen lo relativo al ejercicio del sufragio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Promulgada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes del gobierno español, también conocida como **Constitución de Cádiz**.⁹

En el citado ordenamiento se concedió a las colonias el derecho de acreditar diputados a las Cortes Generales de la Metrópoli. Estos, eran elegidos en forma indirecta por medio de electores parroquiales que se nombraban uno por cada doscientos vecinos; si en la parroquia había más de trescientos vecinos, pero sin llegar a cuatrocientos se nombraban dos, de cuatrocientos a quinientos vecinos se nombraban tres y así sucesivamente.

⁹ Cfr. Constitución Política de la Monarquía Española, México, Ediciones Michoacanas, 2002, pp. 8 a 29.

Se elegía un diputado por cada setenta mil habitantes o fracción mayor de treinta y cinco mil, en caso de que la fracción fuese menor se uniría a otra provincia.

Además se otorgó el derecho de voto únicamente a los individuos que tuvieran la calidad de ciudadanos españoles, considerándose como tales a los naturales que por ambas líneas fueren originarios de los dominios españoles o haber obtenido de las Cortes carta de ciudadanía; si eran hijos de extranjeros, deberían ser legítimos, sus padres estar domiciliados en España y encontrarse en ejercicio de sus derechos, ser nativo de la provincia o con residencia de siete años, tener renta proporcionada procedente de bienes propios y tener veintiún años cumplidos. Los individuos que se consideraban ciudadanos emitían su voto en forma oral y pública.

Para ser electo diputado se requería ser ciudadano español y mayor de veinticinco años.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (22 DE OCTUBRE DE 1814).¹⁰

Este ordenamiento otorgó el derecho de sufragio para la elección de diputados, a todos los ciudadanos, sin distinción de clases ni países, entendiéndose como tales a todos los nacidos en América. En cuanto a los extranjeros, éstos eran considerados ciudadanos siempre que profesaren la religión católica, apostólica, romana, no se opusieran a la libertad de la nación y obtuvieran carta de naturalización.

¹⁰ CARBONELL Miguel et. al (comp.). Constituciones Históricas de México, México, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 229 a 238.

Se declaraban con derecho a sufragio los ciudadanos que hubieran cumplido 18 años o menores si estaban casados y adheridos a la causa de la independencia; que tuvieran empleo o modo honesto de vivir y que no estuvieran dotados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por el gobierno.

Los requisitos para ser electo diputado consistían en: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, treinta años de edad, buena reputación y patriotismo acreditado con servicios positivos.

CONVOCATORIA A CORTES (17 DE NOVIEMBRE DE 1821).¹¹

La elección de diputados al Congreso era indirecta. Los ciudadanos de todas las clases y castas, aun los extranjeros tenían derecho de voto, siempre y cuando contaran con dieciocho años de edad.

La primera fase consistía en elegir a los electores que nombrarían a los alcaldes, regidores y síndicos, en quienes debían concurrir los requisitos de buena fama, afectos a la independencia y servicios hechos a su causa. Una vez integrados los nuevos ayuntamientos, éstos elegirían a los electores de partido, de entre sus miembros, quienes sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instrucción en su giro y adhesión a la independencia hayan hecho servicios a la nación; éstos se reunirían en la cabecera de su respectivo partido y nombrarían un elector de provincia; a su vez los electores de provincia se reunirían en su capital para elegir a los diputados al Congreso.

¹¹ Cfr. GARCIA OROZCO Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, 3ª ed., México, Ed. Adeo-Editores, S.A., 1973, pp.152 y 153.

BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO (17 DE JUNIO DE 1823).¹²

Este documento dio origen al primer Congreso Constituyente de la Nación Mexicana. Su antecedente aparece en el Plan de Iguala.

El sufragio era indirecto, se elegía un diputado por cada 50 mil “almas” o fracción que llegara a la mitad; para su elección se debían celebrar:

- a) Juntas primarias o municipales. Se componían de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de dieciocho años, vecinos y residentes. Tenían derecho a votar en las juntas los hombres libres nacidos en territorio mexicano y los que hubieran obtenido carta de ciudadanía.

Para ser elector primario, se debían cumplir determinados requisitos: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años o de veintiuno si eran casados, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

- b) Juntas secundarias o de partido. Integradas por los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia elegirán a los diputados. Se celebra bajo la presencia del jefe político o alcalde de la cabecera de partido.

Los electores secundarios debían satisfacer las siguientes exigencias: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco años de vecindad y residencia en el partido y que no ejerciera jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar ni cura de almas en toda la extensión del partido.

¹² Ibidem, pp. 154 a 157.

- c) Juntas electorales de provincia. Constituidas por los electores secundarios que se reunían en la capital de la provincia y eran presididas por el jefe político o por quien tuviera sus funciones.

Los requisitos para poder ser electo diputado consistían en: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en la provincia o avecindado en ella con residencia de siete años y del estado seglar o del eclesiástico secular.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 DE OCTUBRE DE 1824).¹³

Estableció que el poder legislativo de la Federación se depositaría en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. La cámara de Diputados se compondría de representantes elegidos en su totalidad por los ciudadanos de los Estados, cada dos años y, las cualidades de los electores se prescribirían en sus respectivas Constituciones. La elección de diputados seguía siendo en juntas electorales.

Los requisitos para ser diputado consistían en: tener veinticinco años cumplidos, nacido o avecindado por lo menos dos años en el Estado, aunque esté avecindado en otro y, tratándose de extranjeros, ocho años de vecindad en el Estado y ocho mil pesos de bienes raíces o industria que les produzca mil pesos al año.

Por otra parte, los senadores eran elegidos a mayoría de votos, dos por cada Legislatura local, exigiéndoles las mismas cualidades señaladas en el párrafo anterior, salvo la edad que, en este caso era de 30 años cumplidos.

¹³ Cfr. TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª ed. (actualizada), México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 167 a 180.

El Presidente y el Vicepresidente eran elegidos por las legislaturas de los Estados y se les exigían los siguientes requisitos: ciudadano mexicano por nacimiento, 35 años y residente en el país.

REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 DE JUNIO DE 1830).¹⁴

Este ordenamiento estableció que para el nombramiento de los diputados se celebrarían elecciones primarias y secundarias. En las primarias, los ciudadanos debían satisfacer determinados requisitos para ejercer el derecho de voto: ser ciudadano mexicano, vecino del lugar con radicación de un año cumplido, veintiún años cumplidos o dieciocho siendo casado y subsistir de algún oficio o industria honesta. Estas elecciones tenían el carácter de públicas, es decir, el ciudadano en uso de la palabra nombraba a la persona de su preferencia.

Por su parte, las elecciones secundarias eran llevadas a cabo por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes elegían mediante cédulas y en forma secreta, a los diputados propietarios y suplentes.

LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL, Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES (30 DE NOVIEMBRE DE 1836).¹⁵

Esta ley estableció que el territorio de los ayuntamientos tendría como demarcación territorial básica a la sección, la cual se integraría por mil a dos mil almas; en cada una de ellas se llevaría a cabo un padrón de las personas que habitaren en ella y que tuvieran derecho a votar. Los padrones contenían el número de la sección, el de la casa o seña alguna, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe o no leer.

¹⁴ Cfr. GARCIA OROZCO Antonio, op. cit., pp. 158 a160.

¹⁵ Ibidem, pp. 161 a 163.

La elección de diputados era indirecta en segundo grado, existían elecciones primarias y secundarias. Los requisitos exigidos por esta ley a los ciudadanos para poder ejercer el derecho de voto eran: renta anual no menor de cien pesos que proceda de capital fijo o mobiliario, o de trabajo personal, honesto y útil a la sociedad, vecinos del Departamento y residencia de un año en el lugar donde pertenece la sección; y además tuviera alguna de las siguientes cualidades: nacidos en territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización; nacidos en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, siempre que tuvieran un año de residencia en la República; nacido en el extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esa cualidad; que hayan nacido en el territorio de la República, de padre extranjero y pertenecido legalmente hasta poder disponer de sí; que los no nacidos en el territorio, estuvieran establecidos en la República cuando se declaró su independencia, juraron el acta y continuaron residiendo; que nacidos en el territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de su independencia, hayan obtenido carta de naturalización.

En cuanto a las exigencias para ser diputado eran: mexicano por nacimiento o natural de cualquiera otra parte de la América, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo eligiera, 30 años cumplidos además de contar con un capital fijo, giro o industria que produzca mil quinientos pesos anuales.

CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE (10 DE DICIEMBRE DE 1841).¹⁶

Establecía que para la elección de diputados se celebrarían juntas primarias, secundarias y de Departamento. Tenían derecho a votar en las juntas primarias, los nacidos en la República, los que fueran ciudadanos con arreglo a las leyes y

¹⁶ Ibidem, pp. 165 a 167.

los mayores de 18 años. Las personas electas en estas juntas, formaban a su vez las juntas secundarias cuya finalidad era nombrar electores que en las capitales de los Departamentos elegirían diputados.

Los requisitos exigidos para los aspirantes a diputados eran: ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento o avecindado en él, con residencia de dos años antes de la elección y poseer un capital fijo –físico o moral-, giro o industria honesta que produjera a los individuos por lo menos la cantidad de mil quinientos pesos anuales.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (14 DE JUNIO DE 1843).¹⁷

En este documento se consideraron como ciudadanos mexicanos a los que hubieren cumplido 18 años, siendo casados, 21 siendo solteros y tuvieran una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrían arreglar, según la circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos se requiriera para gozar de los derechos de ciudadano. A partir de 1850, los que llegaran a la edad exigida, además de la renta, era necesario saber leer.

Los requisitos para ser diputado eran: ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años mínimo; estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; 30 años de edad cumplidos y renta anual de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

Los requisitos para ser Presidente eran: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años, residir en el territorio de la República al tiempo de la elección y pertenecer al estado secular.

¹⁷ Ibidem, pp.168 y 169.

Estas bases establecieron que todas las poblaciones de la República se dividirían en secciones de quinientos habitantes. Las elecciones eran indirectas, existían electores primarios y secundarios, cuyos requisitos consistían en: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino del partido en donde se eligiera y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Además, los electores primarios debían ser residentes en la sección en que fueran nombrados, y los secundarios en el partido, éstos además debían tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS (18 DE MAYO DE 1847).¹⁸

En sus tres primeros artículos reglamentó lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos: otorgó la ciudadanía a los 20 años, a todo mexicano por nacimiento o naturalización, haciéndola depender solamente de tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado en proceso legal.

Es este texto constitucional el primero que previene los derechos de petición y asociación política para los ciudadanos mexicanos y será a partir de él que en la historia constitucional del país se agreguen al del sufragio como parte de los derechos políticos ciudadanos.

Los requisitos exigidos para ocupar el cargo de diputado eran: 25 años de edad y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano. Para senador, 30 años de edad y además haber sido Presidente o Vicepresidente constitucional de la República, Secretario del Despacho por más de seis meses, Gobernador de Estado, individuo de las Cámaras o por dos veces de una Legislatura, enviado diplomático por más de cinco años, ministro de la Suprema Corte de Justicia, juez o magistrado por seis años, Jefe superior de Hacienda o general efectivo.

¹⁸ Cfr. TENA RAMIREZ Felipe, op. cit., pp. 472 a 477.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.¹⁹

Esta Constitución estableció que serían ciudadanos mexicanos: los mayores de 18 años si eran casados y 21 si no lo eran, siempre que tuvieran un modo honesto de vivir. (art. 34)

Por otro lado, señaló como prerrogativas del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión. (art. 35)

Era una obligación de los ciudadanos votar en las elecciones populares en el distrito que les correspondiera; así como, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación que, en ningún caso serían gratuitos. (art. 36)

Tratándose de diputados, la elección era indirecta en primer grado, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: tener 25 años como mínimo, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del estado o territorio y no pertenecer al estado eclesiástico. (art. 55 y 56)

La elección de presidente también era indirecta en primer grado y los requisitos exigidos consistían en: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de la elección. (art. 76 y 77)

En otro orden de ideas, es menester señalar que el periodo comprendido de 1876 a 1910 conocido como el Porfiriato, se caracterizó por la modificación constitucional que permitió la reelección indefinida del presidente.

¹⁹ Ibidem, pp. 606 a 622.

Esta situación provocó el movimiento revolucionario de 1910 encabezada por Don Francisco I. Madero, precisamente con el lema “**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**”. Al acceder al poder, Madero expide una **Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911**²⁰, en la cual por primera vez en la historia, el sufragio cuenta con la característica de secreto y libre como quedó consagrado en el artículo 31, que es al tenor siguiente:

“El votante se apartará del lugar en que esté la mesa electoral, a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquella ni por los representantes que asistan a la elección... La cédula que fuera elegida por el votante será doblada y depositada por éste en una ánfora o caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes: ...IV. Que pueda conservarse el secreto del voto...”

Esta Ley Electoral estableció como requisitos para ser elector: figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo y no ser ministro o sacerdote de algún culto. (art. 39)

Cabe mencionar, que el artículo 41 del mismo ordenamiento estableció expresamente la libertad de sufragio:

“Artículo 41. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote...”.

²⁰ Cfr. GARCIA OROZCO Antonio, op.cit., pp. 207 a 214.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.²¹

Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año. Las principales disposiciones de este ordenamiento fueron las siguientes:

En primer lugar, consideró ciudadanos de la República a todos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tuvieran 18 años siendo casados o 21 si no lo eran, además de tener un modo honesto de vivir. (art. 34)

Señaló como prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular. (art. 35)

Estableció como obligaciones del ciudadano votar en las elecciones populares en el distrito electoral que correspondiera y desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados.

Se consideró un deber del ciudadano ocupar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

Se estableció la calidad representativa de los miembros de la Cámara de Diputados, toda vez que serían electos como representantes de la nación, cada tres años por los ciudadanos mexicanos. (art. 51)

Adoptó el sistema de elección directa para diputados, senadores y Presidente de la República. (art. 54)

Como consecuencia lógica del movimiento de Madero, el Constituyente señaló que el Presidente duraría en su cargo cuatro años y nunca podría ser reelecto. Además de suprimir la figura de la vicepresidencia. (art. 80)

²¹ Cfr. TENA RAMIREZ Felipe, op. cit., pp. 817 a 856.

Introducía, por primera vez, la elección del Presidente de la República. (art. 81)

Los requisitos para ser representante eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento y, en el caso del Presidente, además ser hijo de padres mexicanos por nacimiento; tratándose de diputado tener 25 años cumplidos el día de la elección y 35 años para senador y Presidente; de igual forma ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de seis meses anteriores; en el caso de Presidente, tener una residencia en el país de 1 año; no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección cuando menos 90 días antes.

Tratándose del Presidente, en caso de pertenecer al Ejército, deberá separarse seis meses antes; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección, excepción hecha de los gobernadores de los Estados. Tratándose del Presidente, además, no ser Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, a menos que se separe con 6 meses de anterioridad; no ser ministro de algún culto religioso.

LEY ELECTORAL (6 DE FEBRERO DE 1917).²²

El Presidente Venustiano Carranza, al día siguiente de la promulgación de la Constitución, expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que deberían celebrarse el segundo domingo del mes de marzo de 1917, así como la Ley Electoral que las regularía.

²² Cfr. GARCIA OROZCO Antonio, op. cit., pp. 219 a 222.

Esta ley, en sus dos primeros artículos estableció que a efecto de llevar a cabo las próximas elecciones, se tomaría como base el censo de 1910, la división territorial que se hizo para las elecciones de poderes federales en 1912 y la división de las municipalidades en secciones que se efectuó para la elección de Diputados al Congreso Constituyente recientemente electo, al igual se utilizaría el padrón que se levantó con motivo de las mismas.

De acuerdo con esta ley, los ciudadanos votarían por primera vez para Presidente de la República, debido a que, conforme a la Constitución la elección de éste sería directa. De igual modo lo harían por diputados propietario y suplente y para la elección de primero y segundo senador propietario y sus respectivos suplentes.

LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES (2 DE JULIO DE 1918).²³

El sufragio quedó garantizado en su artículo 37, concedió el voto a todos los mexicanos varones mayores de 18 años si eran casados y de 21 si eran solteros, que estuvieran en ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en los registros de municipalidad.

En cuanto a los requisitos exigidos para poder ser electo diputado o senador consistían en: ser ciudadano mexicano por nacimiento o vecino del Estado o territorio en que se fuera a llevar a cabo la elección y tener como mínimo 25 y 35 años, respectivamente, al día de los comicios. En la elección de Presidente de la República se observaba todo lo dispuesto para la elección de los diputados, excepto que sería la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la que conocería del dictamen de la elección y en su oportunidad, después de hacer el escrutinio general en todo el país, haría la declaración de los resultados.

²³ Ibidem, 225 a 234.

Esta Ley reguló además, la participación de los candidatos independientes, los cuales requerían estar apoyados, tratándose de diputados, por 50 ciudadanos del Distrito, dicho apoyo debía constar por escrito formal; tener programa político al que debían dar publicidad; así como registrar sus candidaturas y representantes. (art. 107)

LEY ELECTORAL FEDERAL (7 DE ENERO DE 1946).²⁴

Esta ley establecía que serían electores únicamente los varones mexicanos mayores de 18 años si eran casados y de 21 si no lo eran, inscritos en el padrón y listas electorales.

Señalaba como obligaciones de los ciudadanos emitir su voto en la sección electoral de su domicilio, inscribirse en el padrón y listas electorales, desempeñar los cargos electorales y vigilar por la pureza del sufragio.

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 34 (17 DE OCTUBRE DE 1953).²⁵

En este año se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos. Con esta reforma la mujer adquirió el derecho pleno de votar y ser votada en toda elección popular, porque con anterioridad y merced a una adición al artículo 115 constitucional, del 12 de febrero de 1947, la mujer gozaba de los citados derechos pero sólo a nivel municipal.

La reforma constitucional antes citada, trajo aparejada la modificación al artículo 60 de la **Ley Electoral Federal de 1951**, mediante decreto de 7 de enero de 1954, quedando al tenor siguiente:

²⁴ Ibidem, pp. 242 y 243.

²⁵ Cfr. TENA RAMIREZ Felipe, op. cit., p. 890.

“Artículo 60.-Son electores los mexicanos mayores de 18 años, si son casados y de 21 aun cuando no lo sean, que estén en el goce de sus derechos políticos y que se hayan inscrito en el Registro Nacional de Electores.”²⁶

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 34 (22 DE DICIEMBRE DE 1969)²⁷ Y DECRETO QUE REFORMÓ LA LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1951 (29 DE ENERO DE 1970).

Durante el gobierno del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se reformó el artículo 34 para otorgar la ciudadanía a los 18 años. Como consecuencia lógica, el 29 de enero de 1970 se publicaron las reformas a diversos artículos de la Ley Electoral de 1951, a fin de que la edad requerida para que un individuo disfrutara de derechos políticos activos fuese de 18 años cumplidos.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN II, Y 58 CONSTITUCIONALES (14 DE FEBRERO DE 1972).²⁸

Durante la presidencia de Luis Echeverría Álvarez, se reformaron los artículos 55 y 58 de la Ley Fundamental con el objetivo de disminuir la edad para el ejercicio de los derechos políticos pasivos. En cuanto a los diputados se refiere, la edad mínima requerida al día de la elección se disminuyó de 25 a 21 años y para los senadores de 35 a 30 años.

LEY FEDERAL ELECTORAL (5 DE ENERO DE 1973).²⁹

Esta ley tuvo por objeto reglamentar los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias, así como el derecho de

²⁶ Cfr. GARCIA OROZCO Antonio, op. cit., p. 275.

²⁷ Cfr. TENA RAMIREZ Felipe, op. cit., p. 968.

²⁸ Ibidem, p. 971.

²⁹ Cfr. GARCIA OROZCO Antonio, op. cit., pp. 280 y 281.

asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos nacionales (art. 1º)

Estableció en su artículo 3º, que el sufragio expresaba la voluntad soberana del pueblo. Siendo responsabilidad de todos los ciudadanos, de los partidos políticos que éstos integran y del Estado, velar para su ejercicio y efectividad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En cuanto al voto, lo definió como universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular, constituyendo un derecho y una obligación del ciudadano. (art. 10)

El derecho de voto activo lo ejercerían los mexicanos varones y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no incurran en impedimento legal. (art. 11)

Señaló como obligaciones del ciudadano votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos así como las funciones electorales para los que sean requeridos, las que serían obligatorias y gratuitas. (art. 12)

Estableció como obligación de todos los mexicanos que cumplieran 18 años acudir a la delegación de su domicilio, a efecto de inscribirse en el padrón electoral. Esta inscripción le otorgaba el derecho a obtener su credencial permanente de elector, la que le daría derecho a votar y ser votado para los cargos de elección popular.

Esta ley definió a los partidos políticos como asociaciones instituidas en términos de la ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política. Cabe agregar

que, únicamente los partidos políticos nacionales podían registrar candidatos. (art. 17)

REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 6 DE DICIEMBRE DE 1977 Y LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.³⁰

En cuanto a las reformas que se publicaron en ese año, la más importante fue la adición al artículo 41 constitucional, en el cual se estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en su primer artículo garantizó el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, así como la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales y reguló la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Además, reconoció que el sufragio es la parte más importante y fundamental de un estado de derecho democrático, por lo que su objeto será garantizar la efectividad, autenticidad y pureza del mismo.

Señaló las características del sufragio en los siguientes términos: “Votar constituye una prerrogativa y obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular”. (art. 11)

El derecho activo sería ejercido por los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos

³⁰ Ibidem, pp. 296 a 301.

políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no se encuentren bajo impedimento legal. (art. 12)

En su artículo 20, esta ley contenía una definición más dinámica y moderna de los partidos políticos, es decir, formas típicas de organización política que contribuyen a integrar la voluntad política del pueblo y mediante su actividad en los procesos electorales, coadyuvan a constituir la representación nacional. La acción de los partidos tenderá a: propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos; promover la formación ideológica de sus militantes; coordinar acciones políticas conforme a los principios y programas y estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

Se introduce la figura de las “Asociaciones Políticas Nacionales”, como formas de organización política, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con una mayor densidad ideológica; las que complementarían el sistema de partidos y servirían para que los ciudadanos se agrupasen a efecto de discutir y defender ideologías. (art. 50)

El artículo 56 de la ley en comento, reglamentó por primera vez la posibilidad de los partidos políticos de formar frentes y coaliciones. Los frentes no tendrían fines electorales y, para formarlos era necesario celebrar un convenio que contendría duración, causas y formas en que se ejercerían en común sus prerrogativas. Además, los participantes conservarían su personalidad jurídica, registro e identidad.

Por el contrario, las coaliciones tendrían fines electorales, en este caso, postular candidatos. Los partidos al celebrar un convenio de coalición y presentar candidatos, lo harían bajo un solo registro y emblema. Los votos de los candidatos

de coalición, serían para ésta, excepto cuando los partidos convinieran que los votos se atribuyeran a un partido, para efectos de registro. En la elección de diputados de mayoría relativa y senadores, la coalición podía ser parcial; en la de representación proporcional sería para todas las circunscripciones. El convenio de coalición contendría: elección, datos del candidato, cargo para el que se postulaba, declaración en el sentido de que si los votos serían para la coalición o para el partido, emblema y colores de la coalición y forma de ejercer en común sus prerrogativas.

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

En este año, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado expidió el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción VI, base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, otorgando el derecho a los capitalinos a votar en elecciones locales.

Como consecuencia del paquete de reformas constitucionales, también se expidió un nuevo **Código Federal Electoral en febrero de 1987**³¹. Este Código mantiene los avances logrados en materia de derechos políticos, amplía las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, expresión del derecho ciudadano de asociación política, y en cuanto al sufragio lo enuncia y regula, en el artículo 4º, en los siguientes términos: “El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto y directo. En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades garantizaran la libertad y secreto del voto”.

³¹ Ibidem, pp. 321 a 323.

En el artículo 24, define a los partidos políticos como formas de organización política que constituyen entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

Se estableció que votar en las elecciones constituía un derecho y una obligación de los ciudadanos y que ese voto debía ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además que la emisión del sufragio debía ser en la sección que comprendiera el domicilio del ciudadano, quien para hacerlo tenía que estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 34 constitucional.

De igual forma disponía como derecho de los ciudadanos mexicanos el de constituir partidos políticos, y la obligación de integrar las mesas directivas de casilla.

Asimismo, estableció para los candidatos a diputados y senadores, requisitos adicionales a los que exige la Constitución, como son estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía. De igual forma, agregó prohibiciones: no ser Consejero Magistrado del Instituto Federal Electoral, no ser Magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Federal Electoral, no pertenecer a los órganos del Instituto Federal Electoral a nivel local o distrital, no ser presidente municipal o delegado político, no ser diputado local ni representante de la Asamblea del Distrito Federal, y no ser representante del partido político ante los Consejos General, Local o Distrital del Instituto Federal Electoral.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.³²

Mediante reforma a la fracción I del artículo 82 constitucional, se eliminó la exigencia de ser “hijo de padres mexicanos” para permitir que, cualquier ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicano y con residencia en el país por lo menos de 20 años, podría aspirar a la Presidencia de la República. Cabe mencionar que, la modificación aludida entró en vigor a partir del 31 de diciembre de 1999.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996.

En este año, se modificó la fracción III del artículo 35, a fin de incorporar la individualidad como atributo del derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país. Al mismo tiempo, se incorporó en la parte final del párrafo cuarto del artículo 41, el derecho exclusivo de los ciudadanos para afiliarse de manera libre e individual a los partidos políticos. Además en el penúltimo párrafo del mencionado artículo, se estableció la base para que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral se proveyera la adecuada protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, remitiendo para tal efecto a lo previsto en el artículo 99 de la propia Constitución, en el que, de acuerdo con la reforma que se comenta, se regularon, entre otras cuestiones, los medios de impugnación, competencia a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al Distrito Federal, destaca la reforma relativa a la elección de Jefe de Gobierno, la cual se llevaría a cabo mediante votación universal, libre, directa y secreta, la cual ocurrió por primera vez en el año de 1997.

³² Cfr. TENA RAMIREZ Felipe, op. cit., p. 1129.

Precisado lo anterior, procede el estudio de lo que conocemos como voto, en sus dos vertientes, activo y pasivo.

2. VOTO ACTIVO

2.1 CONCEPTO

El derecho político del ciudadano por excelencia es el voto activo, es decir, la expresión de la voluntad electoral del ciudadano para integrar o producir los órganos de representación.

En el ejercicio de este derecho, los ciudadanos acuden a las urnas para indicar, mediante el depósito de boletas electorales, a cuál de los candidatos presentados por los partidos políticos que compiten en el procedimiento electoral, eligen para ocupar un cargo público, integrando así los órganos de gobierno conformados con ciudadanos electos popularmente.

Así, por medio del voto, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas.

2.2 CARACTERÍSTICAS

El voto activo debe ajustarse a determinados lineamientos para que las elecciones sean democráticas, lineamientos que se encuentran previstos en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es **universal** porque todos los ciudadanos tienen derecho a ser electores y elegibles, sin que puedan producirse exclusiones políticamente significativas de determinados sectores o grupos, por razón de sexo, raza, idioma, ingreso y propiedad, profesión, clase, educación, religión o convicción política.

El voto activo implica la presencia de un derecho general y no individual, un derecho otorgado en favor de todas las personas que reúnan la condición indispensable para gozar de esta prerrogativa: ser ciudadano mexicano.

Este principio no se transgrede por el hecho de que en la legislación se exijan algunos requisitos imprescindibles al cuerpo electoral, como una cierta edad, la nacionalidad, la residencia, el estar en posesión de las facultades mentales y de los derechos civiles, así como de la plena capacidad jurídica. También debe considerarse que para ejercer el derecho a voto es necesario estar inscrito en el Registro Federal de Electores. Las limitaciones antes señaladas, deben responder al interés general de la comunidad y no a intenciones políticas.

Por otro lado, cabe señalar que algunos autores consideran a la **igualdad**, como una característica más del voto, “lo que supone que el voto de todos los electores tiene formalmente el mismo valor, esto es, que cada elector tenga asignado un mismo número de votos. Desde una perspectiva democrática, resulta el complemento necesario del sufragio universal, lo que puede expresarse en forma del conocido lema *“un hombre, un voto”*.”³³

Es **libre** porque deber ser emitido sin coacción de ninguna especie, por lo que el ciudadano elige por sí y para sí, entre diferentes ofertas políticas, el candidato de su preferencia

³³ AGOZINO, Adalberto. Ciencia Política y Sociología Electoral, Argentina (Buenos Aires) Ed. Universidad, 1997, p. 321.

Es **secreto** porque la emisión del voto se establece como propia de la esfera subjetiva del elector, es decir, constituye una decisión personalísima, el voto no debe ser conocido por otro en el momento de su emisión para evitar coacción de alguna especie e, incluso, represalias o sanciones por parte de ascendientes, patrones, corporaciones, etcétera.

Para dar certeza a esta calidad del voto, en las elecciones se utilizan papeletas oficiales opacas y urnas selladas, además se colocan mamparas, que impiden que las personas que se encuentren presentes al momento de desarrollarse la jornada electoral puedan conocer la elección hecha por cada ciudadano.

Como excepción a este principio, puede señalarse lo establecido en el artículo 218.2, del Código de la materia, en el que se dispone que cuando el elector no sepa leer ni escribir, o tratándose de aquellos que se encuentren impedidos físicamente para marcar las boletas electorales, podrán hacerse asistir de una persona de su confianza para emitir su voto, con lo que esa persona no habrá emitido un voto secreto en su totalidad. Asimismo, el caso contenido en el artículo segundo, inciso A, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para elegir según sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; siempre y cuando se respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Es **directo** en razón de que el elector mismo es quien determina a sus representantes, es decir, el voto se emite sin intervención ajena alguna.

Es **personal** porque única y exclusivamente el titular de ese derecho, es decir, el elector, puede presentarse en la casilla que le corresponda a depositar su voto.

Es **intransferible** porque el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o bien, ceder su derecho a ninguna otra persona.

A fin de profundizar sobre esta característica, podemos señalar que “el derecho al voto popular no está sujeto a convenio o contrato de alguna especie, merced al cual pueda permitirse que otra persona ejercite ese derecho del cual un ciudadano ha renunciado. El ciudadano podrá incumplir con su obligación de votar, pero jamás podrá entregar la papeleta de votación o su credencial para votar con fotografía a otro para que éste la utilice como considere más conveniente. Ello importa la presencia de esta idea: el voto es intransferible. Así, el voto está fuera del comercio”.³⁴

2.3 REQUISITOS

El ejercicio del derecho de voto, está condicionado a que se cumplan las exigencias señaladas en los artículos 34 de la Constitución General y 6, párrafo 1, del Código de la materia, los cuales al tenor literal señalan:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

“Artículo 6

- 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores
 - b) Contar con la credencial para votar”

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano, México, Ed. CENUA, 2003, p. 49.

a) Ciudadanía

De los preceptos transcritos con anterioridad se desprende que la ciudadanía constituye un requisito esencial para intervenir en las elecciones, dado que se estima que las decisiones políticas sólo corresponden a los nacionales y, de entre ellos, a quienes han adquirido las condiciones para participar en la vida política del país, de acuerdo a lo que dispongan las leyes.

En ese orden de ideas, en primer lugar debemos establecer el concepto de **nacionalidad**, el cual de acuerdo con Henri Batiffol es “la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”.³⁵

La nacionalidad, en su connotación jurídica, depende de un nexo que une a los súbditos de un país con los poderes públicos o gobiernos constitucionales del Estado, a éste le interesa regular la nacionalidad para identificar los derechos y obligaciones que tienen esas determinadas personas y sobre las cuales ejerce su soberanía.

Tratándose de la nacionalidad mexicana, el artículo 30 constitucional señala que ésta se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Por **nacimiento**. Ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, pero sujeto a que la persona sea hijo de padres o de padre o madre mexicanos. El primer caso, se refiere a las personas nacidas en territorio nacional, asimilando a éste las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, sin importar la nacionalidad de sus padres. En el segundo caso, se trata de las personas cuyos padres, padre o madre, son mexicanos y por esa circunstancia transmiten a sus

³⁵ Citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª ed., México, Ed. Oxford, 2000, p. 35.

hijos la nacionalidad, no importando el lugar en el que este último haya nacido fuera del territorio nacional.

Por **naturalización**. Se refiere a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización o bien, de aquellos que contraigan matrimonio con mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional y cumplan con los requisitos que al efecto señale la ley.

Ahora bien, la **ciudadanía** debe entenderse como la cualidad jurídica que se confiere a aquellos habitantes del país, que tienen la condición de mexicanos, mayores de edad y con un modo honesto de vivir que les faculta a participar en los asuntos políticos del Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

Quienes tienen la calidad de ciudadanos están facultados para elegir gobernantes, para decidir sobre las personas y programas que les convenzan, crean más adecuados para realizar el bien común y para decidir con libertad el destino de la comunidad.

Con base en lo anterior, debemos considerar que el **ciudadano** es la persona que teniendo la calidad de nacional de un Estado, puede intervenir en la vida pública y política del mismo, pronunciándose por la forma de Estado y gobierno que considere apropiada para él y participando en los procedimientos electorales para votar por los candidatos a cargos de elección popular, teniendo la oportunidad de ser electo para ocupar los mismos. Así, la condición de ciudadano depende de reunir determinadas calidades, tales como nacionalidad, edad y forma de vida.

b) Edad

Podemos entender por edad aquella en que el desarrollo de las facultades hace presumir en el hombre juicio y cordura. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Esto es, se considera que el individuo tiene discernimiento para participar en los asuntos electorales sólo a partir de esta edad. Sin embargo, tal consideración ha variado según los diversos tiempos y lugares, y la edad de acceso al voto ha fluctuado entre los 18 y 25 años.

Este requisito se estableció en estos términos a partir de la aludida reforma constitucional de 1969; al respecto Felipe Tena Ramírez comenta que antes de la reforma había dos bases en cuanto a la edad necesaria para adquirir la ciudadanía. La primera combinaba la edad (mayor de 18 años) con el matrimonio, mientras que la segunda tomaba en cuenta únicamente la edad (mayor de 21 años). Ahora bien, en cuanto a los razonamientos que motivaron la modificación de referencia, el Dr. Sergio García Ramírez los hace consistir en lo siguiente: “a) la necesidad de que la juventud mexicana contribuya, con su participación, a integrar la voluntad política colectiva; b) la pertinencia de aportar al joven, oportunamente, cauces institucionales para la manifestación de sus inquietudes y preocupaciones; y c) la madurez alcanzada tempranamente para la nueva generación, en cotejo con el mas lento desarrollo de los anteriores, de manera que los actuales jóvenes de dieciocho años resultan aptos, independientemente de su estado civil, para la delicada labor ciudadana”³⁶.

³⁶ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 148.

c) **Modo honesto de vivir**

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis de Jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 18/2001, cuyo rubro es “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.**”³⁷ El modo honesto de vivir debe entenderse como la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

El concepto de referencia contiene dos elementos -objetivo y subjetivo-, el primero, consiste en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; el segundo, reside en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva.

Como se advierte, la definición anterior tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo por sustento la moral, como principio fundamental de la norma jurídica.

En ese orden de ideas, la locución un **modo honesto de vivir**, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir “un buen mexicano”, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

³⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 2ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 134 y 135.

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores

De conformidad con el artículo 41, base III de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función estatal consiste en organizar las elecciones federales, por ello es considerado autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Ahora bien, son principios rectores en el ejercicio de su función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Del precepto legal señalado con anterioridad, así como de las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria, se desprende que el Instituto cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y de vigilancia.

Los órganos de dirección son aquellos que tienen como finalidad establecer los lineamientos de actuación del Instituto, así como emitir las resoluciones esenciales a los diversos ámbitos de su competencia. Forman parte de este rubro, el Consejo General, los Consejos Locales y los Consejos Distritales.

Los órganos ejecutivos y técnicos son de carácter permanente y están encargados de realizar las tareas administrativas y técnicas atribuidas al Instituto, para el adecuado desarrollo integral de los correspondientes procedimientos electorales, desde su preparación hasta su calificación. Integran esta categoría la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

Los órganos de vigilancia tienen como función fundamental auxiliar en todo lo relativo al Registro Federal de Electores.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral proporciona los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente

y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas. Es de carácter permanente y tiene como finalidad las actividades relativas a la formación del Catálogo General de Electores, al Padrón Electoral y a las listas nominales de electores.

El Registro Federal de Electores está formado por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el primero, contiene la información básica de todos los ciudadanos mexicanos con derecho al voto, la cual es recabada por medio de la aplicación de la técnica censal en todo el país por personal capacitado para tal efecto, es decir, mediante la realización de entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años que habitan el territorio nacional.

La referida información debe contener: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; entidad federativa, municipio, localidad, distrito electoral uninominal, sección electoral correspondiente al domicilio, fecha en que se realiza la visita y el nombre y firma del entrevistador.

Mientras que, en el Padrón Electoral se incluyen los nombres de todos aquellos ciudadanos que además de estar contenidos en el Catálogo General de Electores, han solicitado formalmente y de manera directa y personal, su empadronamiento para fines electorales, utilizando para ello los formatos oficiales donde debe constar la firma, huella digital y fotografía de cada uno de ellos. Con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores expedirá la correspondiente credencial para votar, siendo obligación de los ciudadanos acudir a las oficinas correspondientes a fin de obtenerla.

Con base en el registro de ciudadanos empadronados y considerando únicamente a todos aquellos a quienes se ha hecho entrega de su respectiva credencial para

votar, se integran las listas nominales de electores que son aquellas relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, clasificadas alfabéticamente por distrito y sección electoral, para su entrega por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla para la recepción de los votos.

e) Credencial para votar

Por ley, la credencial para votar es un requisito fundamental para el ejercicio del voto, debido a que con ella se acredita el cumplimiento de los requisitos para ejercerlo.

El documento en mención, debe contener los siguientes datos del elector: entidad federativa, municipio o localidad que corresponden al domicilio; distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro, así como clave de registro. Además de tener un lugar específico para asentar la firma, huella digital y fotografía, espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate y, firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

2.4 NATURALEZA JURÍDICA

Para referirnos a este tema, es necesario recurrir a nuestra Constitución General de la República que, en sus artículos 35, fracciones I y II y, 36, fracciones III y IV, establece:

- “Artículo 35. Son **prerrogativas** del ciudadano:
- I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
...”

“Artículo 36. Son **obligaciones** del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;

...”

Por su parte, el artículo 4 del Código de la materia señala:

“1. Votar en las elecciones constituye un **derecho** y una **obligación** que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...”

La lectura de los preceptos citados no deja lugar a duda respecto de la dualidad que caracteriza al voto activo o sufragio, por ello, es indispensable hacer hincapié en el significado de la voz prerrogativa, la cual etimológicamente quiere decir *“Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo...”*³⁸.

Es por ello que, nuestra legislación al emplear esta voz, se refiere precisamente a una situación de privilegio que únicamente se reconoce a los mexicanos que tienen la calidad de ciudadanos. Esta connotación jurídica la encontramos en el pensamiento de Mariano Coronado, quien al comentar el preámbulo al artículo 35 constitucional, señala:

³⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 1239.

“Discutióse en el Constituyente sobre si estaba bien aplicada la palabra *prerrogativa* á los privilegios que en este artículo se conceden á los ciudadanos, ó si mejor debían llamarse *derechos*. Sin insistir acerca de que sea impropio ó no el vocablo, es evidente que esas prerrogativas no son más que los *derechos políticos o del ciudadano*, que generalmente van anexos á la calidad ó condiciones de tal. En efecto, no son más que las funciones especiales de los ciudadanos, los actos que directamente se refieren al sostén y á la marcha política del Estado. Este importante organismo necesita de la cooperación de los asociados para mantener su existencia y llenar sus fines; la tendencia moderna es ampliar las funciones cívicas, y señaladamente el voto público, haciendo partícipes de ellas á mayor número de individuos; pero siempre se exigen condiciones de aptitud que distinguen al simple individuo del ciudadano...”³⁹

Al respecto, cabe agregar que el ejercicio del sufragio y el desempeño de un cargo público, se instituyen en servicio a la nación y por ello son un privilegio, que sólo se confiere a aquellas personas que reúnen los requisitos propios de la ciudadanía.

Por otra parte, de lo señalado en párrafos anteriores, podemos darnos cuenta que, en la práctica, los términos deber y obligación son utilizados como si fueran sinónimos, por lo cual es menester hacer una precisión, pues tomando en consideración la teoría de las obligaciones, el deber jurídico es uno y la obligación es otra. Para robustecer esta idea, haremos referencia a las locuciones precisadas, entendiendo por **deber jurídico** “la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho”, mientras que la **obligación** constituye “es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o

³⁹ CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. UNAM, 1977, p. 111.

moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.”⁴⁰

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que la naturaleza jurídica del voto activo constituye un **deber-derecho**, toda vez que el ciudadano tiene la facultad de realizar la conducta prevista en la norma sin que se sancione por el incumplimiento de la misma, pero existiendo el deber de ejecutarla ya que el bienestar de la colectividad depende en gran medida de su participación en la vida pública del país.

Se trata pues, de atribuciones del ciudadano correspondientes a las prerrogativas que le pertenecen con la finalidad de que sean ejercidas necesariamente, porque así lo exige el interés público.

3. VOTO PASIVO

3.1 CONCEPTO

El voto pasivo es el derecho de que gozan los ciudadanos para ser designados candidatos a un cargo de elección popular y así, competir en el procedimiento electoral en espera de que los ciudadanos (electores) sufraguen en su favor, esto es, representa la posibilidad de que los ciudadanos de la República participen en las elecciones como candidatos a ocupar cargos de elección popular.

⁴⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003, p. 52.

Acorde con los principios constitucionales que conforman nuestro sistema político electoral, es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos, el ser electo para ocupar un cargo de representación popular siendo éstos, en el ámbito federal, los de Presidente de la República, Diputado Federal y Senador; en el ámbito local los de Gobernador o bien Jefe de Gobierno y Diputados Locales, y en el ámbito municipal los de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento.

3.2 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad, en el ámbito federal, son el conjunto de condiciones que legalmente se exige que sean reunidos por la persona que pretenda ser votada para ocupar un cargo público, los cuales se encuentran tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, son las condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible para ocupar un cargo público.

A continuación, se especificarán los requisitos que se deben reunir para acceder a los cargos de elección señalados en párrafos anteriores.

3.2.1 DIPUTADO FEDERAL

La persona que pretenda acceder al cargo de diputado federal, deberá reunir las condiciones establecidas en los artículos 55 y 59 constitucional, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

- IV. Ser originario de la entidad federativa en que se celebre la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses previos a la fecha de la celebración de la elección;
- V. No estar en servicio activo en el Ejército;
- VI. No tener mando en la policía o gendarmería rural del Distrito donde se celebra la elección, salvo que se separe de ese encargo cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;
- VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, y en caso de serlo, separarse de ese encargo cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;
- VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos de que se separe del encargo al menos dos años previamente al día de la elección;
- IX. No ser Gobernador de la entidad federativa por la que tengan la calidad de titulares del Ejecutivo local, aún cuando se separen definitivamente del encargo;
- X. No ser Secretario de Gobierno del Estado donde vaya a celebrarse la elección, salvo que se separe definitivamente del encargo al menos noventa días antes de la elección;
- XI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la entidad federativa donde vaya a celebrarse la elección, a menos de que se separe definitivamente de ese encargo noventa días antes de la fecha de la jornada electoral;
- XII. No ser Magistrado o Juez local de la entidad federativa por la que pretenda ser elegido, a menos de que se separe de su encargo cuando menos noventa días previos al de la celebración de la elección;
- XIII. No ser ministro de culto religioso, y
- XIV. No ser diputado propietario que pretenda reelegirse para el periodo inmediato.

Conjuntamente con estos requisitos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, establece condiciones complementarias para poder acceder al citado cargo de elección popular:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- b) Contar con credencial para votar;
- c) No ser Magistrado electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal caso, deberá separarse del encargo un año antes del inicio del proceso electoral respectivo;
- d) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe de su encargo con la misma anticipación que en los casos anteriores;
- f) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral, y
- g) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

3.2.2 SENADOR

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 58 y 7, respectivamente, imponen los mismos requisitos a la persona que pretenda acceder al cargo de Senador que los señalados para ser diputado, con excepción de la edad, que será de 25 años cumplidos el día de la elección.

3.2.3 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es el servidor público en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Federación, por lo que es el titular del mismo. El artículo 82 de la Constitución General establece los requisitos que deben cumplir:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No haber ocupado el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea electo popularmente, o lo haya ejercido interina, provisionalmente o en forma substituta.

3.3 LIMITACIONES

No todos los ciudadanos mexicanos gozan del derecho al voto pasivo, existen determinadas hipótesis de restricción, las cuales serán enunciadas a continuación:

- a) El artículo 32 constitucional establece que los mexicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán ser candidatos a cargos de elección popular.

- b) El artículo 38 constitucional señala los supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, en la inteligencia de que una vez levantado el estado de suspensión, retomarán la titularidad de este derecho.

Los supuesto a los que se ha hecho alusión son:

- I. Falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36;
 - II. Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
 - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- c) De conformidad con el artículo 41 constitucional, los ciudadanos que no sean postulados por un partido político no podrán tener acceso al ejercicio del poder público.
 - d) Los diputados y senadores no podrán ser reelectos para el periodo inmediato (art. 59 constitucional)
 - e) La persona que haya ocupado el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier calidad, nunca podrá ser electo para ese mismo cargo público (art. 83 constitucional)
 - f) Los ministros de culto religioso carecen de la titularidad del derecho a ser votados (art. 130, inciso d) de la Constitución General).

- g) Los ciudadanos que no se hayan inscrito en el Padrón Electoral, así como aquellos que no aparezcan en la lista nominal de electores.

- h) Así como, los ciudadanos que carezcan de credencial para votar con fotografía.

CAPÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO

De conformidad con los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse o reunirse pacíficamente, con el objeto, entre otros, de intervenir en los asuntos políticos del país. Esta libertad, se traduce en la posibilidad de constituir asociaciones de diversos matices ideológicos, que al realizar las actividades tendientes al logro de los fines para los que son concebidas, verbigracia, ser un vínculo o enlace entre ciudadanos y gobierno, colaboran al enriquecimiento de la vida democrática del país, en razón de que, ayuda a generar pluralismo político e ideológico, además de que, coadyuva a lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar su actuación.

Como ejemplo de dicha clase de asociaciones, encontramos a las agrupaciones y a los partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

1. PARTIDOS POLÍTICOS

En términos históricos los partidos políticos tienen una reciente vinculación con la democracia. En un principio, la democracia moderna tuvo sus primeras experiencias sin la presencia de partidos tal y como los conocemos actualmente, toda vez que, éstos surgen con el parlamentarismo inglés, como formas primitivas de organización para la defensa de intereses comunes, ya fueran políticos, sindicales, agrícolas o religiosos.

Al respecto, el politólogo Maurice Duverger sostiene que el origen de los partidos políticos, se remonta a la segunda mitad del siglo XIX; en 1850, ningún país

conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra, existían tendencias de opinión, clubes políticos, asociaciones y grupos parlamentarios pero no partidos políticos propiamente dichos¹.

En este orden de ideas, el autor en cita señala que, el desarrollo alcanzado por los partidos políticos está vinculado a la democracia representativa, esto es, a la extensión de las prerrogativas de los grupos parlamentarios y del sufragio popular, ya que, conforme se acrecentaron sus funciones y su independencia, sus miembros procuraron agruparse con propósitos políticos afines, mientras que, la universalización del derecho de voto, provocó la formación de agrupaciones encargadas de canalizar los sufragios de los grupos sociales².

Por ello, es difícil hablar de democracia en los tiempos que corren sin considerar a los partidos políticos, puesto que son los aglutinadores de los intereses sociales, actores irremplazables en el escenario político y además organizaciones que crean y sustentan muchas de las instituciones del Estado.

Ahora bien, en nuestro país la constitucionalización de los partidos políticos revela los siguientes momentos³:

En primer lugar, al promulgarse la Constitución de 1917, se reconoció en el artículo 9º el derecho de los ciudadanos para asociarse y tratar los asuntos políticos del país, sentándose así las bases que hicieron posible la creación y el desarrollo de los partidos políticos.

¹ Cfr. DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos, 16ª reimpresión, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 15.

² Idem

³ PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, 6ª ed., México, Ed. Constitucionalista, 2000, p. 306.

En segundo lugar, con la reforma de 1963 a los artículos 54 y 63 constitucionales, se establecieron las bases del régimen de diputados de partido y se formuló en ese entonces y por primera vez una referencia constitucional a los partidos políticos, pero de carácter tangencial toda vez que no se determinaba su naturaleza, ni se precisaba la función que desempeñaban, ni los fines que perseguían.

Ahora bien, en 1977, se adicionó el artículo 41 constitucional, elevando a esas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público, es decir, vehículos o intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una participación más amplia de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de derechos políticos dentro del pluripartidismo, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa.

Es importante destacar que las bases constitucionales a que se ha hecho alusión, han sido reguladas a partir de entonces por la Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales de 1977, posteriormente por el Código Federal Electoral de 1987 y actualmente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, Licenciado Eduardo Castellanos señala que *“su aparición como figura regulada jurídicamente ocurre con la Ley Electoral de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I. Madero, en tanto que su normatividad a nivel constitucional sucede hasta 1977, junto con otras importantes reformas...”*⁴

Actualmente, el artículo 41 de la Constitución Federal de la República regula el funcionamiento de los partidos políticos en las elecciones, señalando que éstos

⁴ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Introducción General, México, Ed. Trillas, 1999, p. 151.

son entidades de interés público y que la ley determinará su intervención en el procedimiento electoral. Asimismo, indica el objetivo perseguido por estos institutos políticos, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que la Constitución mexicana al otorgar una naturaleza especialísima a los partidos políticos, esto es, entidades de interés público, los consideró como personas morales con fines dirigidos a la sociedad, que garantizan el ejercicio de la soberanía popular y la existencia del gobierno representativo.

Los partidos políticos una vez que obtienen su registro, adquieren personalidad jurídica y en consecuencia patrimonio propio; además, gozan de nombre, domicilio y nacionalidad.

En tanto que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula, en el Libro Segundo, lo referente a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los frentes, coaliciones y fusiones que pueden darse con motivo de los procesos electorales federales.

1.1 CONCEPTO

El estudio de los partidos políticos es de vital interés, ya que estos grupos se destacan por ser, como se señaló con anterioridad, los órganos de estructuración y transformación de la sociedad, así como el sustento de la democracia, por ello, múltiples son los autores que le han dedicado especial atención y, como consecuencia, se han emitido diversas definiciones en la doctrina.

En ese orden de ideas, el Doctor Bernardino Esparza sostiene que el partido político puede considerarse como *“un conjunto de personas asociadas para favorecer en común el bien de la nación mediante la conquista del poder o la influencia sobre el mismo, vía la aplicación de determinados principios sobre los cuales están todos de acuerdo.”*⁵

Para el destacado tratadista mexicano Lucio Mendieta y Núñez, *“el partido político es una agrupación temporal o permanente de ciudadanos guiados por un líder y unidos por intereses comunes que tratan de satisfacer de acuerdo con un programa de principios mediante la retención o la conquista directa del poder estatal, o ejerciendo influencia en las orientaciones del mismo.”*⁶

Ahora bien, en el Diccionario Electoral 2000 se señala que *“un partido político es un grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos.”*⁷

Establecido lo anterior, podemos señalar que la noción de partido o instituto político cuenta con los siguientes elementos:

- a) asociación de personas que comparten una misma ideología y condiciones de permanencia;
- b) conquista, participación y conservación del poder público a través de los medios legales;
- c) tener como fin la realización del programa político-social que comparten sus miembros.

⁵ ESPARZA MARTINEZ, Bernardino. Crisis Democrática en los Partidos Políticos, México Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1999, p. 15.

⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Los partidos políticos, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1985, p. 20.

⁷ MARTINEZ SILVA, Mario y ROBERTO SALCEDO Aquino. Diccionario Electoral 2000. México, Ed. Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., 1999, p. 512.

Resulta oportuno mencionar que, los partidos políticos actúan con la intención de llegar al poder a través de la competencia política y las elecciones, asimismo, no hay que perder de vista que hacen posible la democracia, es decir, impiden excluir de sus derechos a las minorías, permiten el consenso y también el disenso y, por lo tanto el libre debate de las ideas, programas políticos y leyes.

1.2 REGISTRO

De conformidad con el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una agrupación política nacional puede constituirse como partido político y contender en las elecciones federales, siempre y cuando obtenga su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Además, aquellas agrupaciones que logren su registro como ***partido político nacional***, gozarán de personalidad jurídica, así como de los derechos, prerrogativas y obligaciones que establecen la Constitución Federal y el Código de la materia en su artículo 24, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ella, un programa de acción y los estatutos que normen sus actividades;
- b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Ahora bien, la **declaración de principios** es la expresión pública de la plataforma ideológica del partido y que con apego al artículo 25 del citado Código, deberá contener por lo menos:

- a) La obligación de respetar la Constitución y las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional; lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral en su artículo 49, párrafo 2, prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Por su parte, el documento denominado **programa de acción** constituye el pilar del programa de gobierno que sostendrá el partido político en cuestión, en caso de triunfar en las elecciones; el cual, de conformidad con el artículo 26 del citado ordenamiento determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Por lo que hace a los **estatutos**, éstos rigen la vida interna del partido, debiéndose precisar en ellos:

- a) La denominación del partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus Tesis Relevantes S3EL 060/2002 y S3EL 062/2002, denominadas “**EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO Y EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO**”⁸, respectivamente, señala que el *emblema* es la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema, cuya finalidad es caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o no, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus propios estatutos.

⁸ TIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. op. cit, pp. 538, 540 y 541.

- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una asamblea nacional o equivalente;
 - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
 - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
 - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.

En este punto, la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, denominada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**⁹ establece que, si bien el Código de la materia impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos, no proporciona este concepto, ni elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por ello, es menester acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor

⁹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, op. cit., pp. 120 a 122.

grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de determinados derechos fundamentales, principalmente, libertad de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con las características establecidos en la Constitución Federal, a saber, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, ya que contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Señalado lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure

independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

El procedimiento a seguir para obtener el registro como partido político nacional se encuentra previsto en los artículos 28 a 31 del Código de la materia.

De tal manera que, la agrupación interesada en constituir un partido político nacional, deberá notificar ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1º de

enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección, teniendo la obligación de realizar los siguientes actos previos a fin de demostrar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del ordenamiento en cita:

a) Celebrar una asamblea en por lo menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y
- II. Que con las personas mencionadas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo estipulado con anterioridad;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

- IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados (0.26% del padrón electoral federal).

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo mencionado con anterioridad, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Una vez conocida la solicitud por el Consejo General, éste integrará una comisión para examinar los documentos presentados por la agrupación, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y entonces formular el proyecto de dictamen de registro.

Posteriormente, la comisión en cita, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método

aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Efectuado lo anterior, el Consejo con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Si procede, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

En caso de negativa deberá fundamentar las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES

Dentro de nuestro sistema jurídico positivo los partidos políticos son considerados personas morales, en consecuencia, son centros de imputación de derechos y obligaciones, que invariablemente deben cumplir, ya que su actuación debe circunscribirse a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

1.3.1 DERECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Federal, los partidos políticos nacionales tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral;
- b) Gozar de las garantías que les otorga el Código para realizar libremente sus actividades;

- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y del Código de la materia;

- d) Postular candidatos en las elecciones federales;

- e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse;

- f) Participar en las elecciones estatales y municipales,

- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral; no obstante, esta representación no podrá ser ejercida por las personas que ocupen los siguientes cargos: juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal, juez o magistrado de alguna entidad federativa, magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca y, agente del ministerio público federal o local.

- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

- i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno y,

- j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales.

1.3.2 OBLIGACIONES

De entre las obligaciones que precisa el artículo 38 del Código se encuentran las siguientes:

- a) Llevar a cabo sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Cabe agregar que, las mencionadas modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar sin dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades otorgadas por la Constitución;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, principalmente durante las campañas electorales y en la propaganda política utilizada durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas, además de las que establezca el Código.

Es oportuno señalar que, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas con anterioridad, el Consejo General está facultado para imponer sanciones en términos del Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento en cita, las cuales serán aplicadas con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Asimismo, los partidos políticos gozan de diversas prerrogativas establecidas en el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son los siguientes:

a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión;

b) Gozar del régimen fiscal que prevé el mismo código, como es, no ser sujetos de impuestos relacionados con rifas y sorteos que celebren con autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines. Además, se encuentran exentos del Impuesto sobre la Renta respecto de las utilidades gravables provenientes de la enajenación

de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie. De igual modo, los relativos a la venta de los impresos editados para difusión de sus estatutos, principios, programas y en general para su propaganda, así como el uso de equipos y medios audiovisuales en las mismas.

Exceptuando de lo anterior los supuestos establecidos en el artículo 51, en lo siguientes casos:

1.- En el caso de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

2.- De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o los municipios por la prestación de los servicios públicos.

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículos 53 a 55 del aludido código.

d) Participar del financiamiento público correspondiente a sus actividades.

1.4 PÉRDIDA DE REGISTRO

De manera general, el partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y, por ende, perderá todos sus derechos y prerrogativas. Sin embargo, la anterior afirmación no surte efectos en relación con los triunfos que sus candidatos

hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo nuevamente, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

De la lectura de los artículos 66, 67 y 269, párrafo 4 del multicitado Código, se desprende que la declaratoria correspondiente a la pérdida de registro de un partido político le corresponde en algunos casos a la Junta General Ejecutiva y en otros al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Le corresponde a la Junta General Ejecutiva formular la declaratoria de pérdida de registro en los siguientes supuestos:

- No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

En estos casos, la autoridad administrativa en cita, deberá fundar su actuación en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del Instituto, asimismo en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, le corresponde al Consejo General resolver sobre la pérdida de registro de un partido político en los siguientes supuestos:

- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones señaladas con anterioridad;
- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos y,
- Por haberse fusionado con otro partido político.

En los dos primeros supuestos, el Consejo no podrá resolver sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado, de igual forma se dispone que la resolución respectiva deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

2. AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

2.1 CONCEPTO

En términos del artículo 33 del Código de la materia, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Es indispensable agregar que estas agrupaciones únicamente pueden participar en procedimientos electorales federales mediante acuerdos de participación con algún partido político, por lo cual, las candidaturas surgidas serán registradas por el partido y votadas con la denominación, emblema y color o colores de éste. No obstante, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante. No podrán hacerlo con coaliciones.

Es decir, a diferencia de los partidos políticos, las agrupaciones no contribuyen por sí mismas, a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales.

Ahora bien, aplicando analógicamente las disposiciones establecidas en el artículo 64, párrafos 1 y 5 del Código, el referido convenio de participación puede ser total o parcial, en el primer supuesto, deberá ser presentado para su registro ante el Presidente del Consejo General entre el 1º y el 10 de diciembre del año anterior a la elección, para la elección de Presidente de la República; mientras que, tratándose de diputados o senadores, se tendrá que presentar ante el mismo funcionario a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate; el plazo mencionado en este último supuesto, es aplicado al convenio de participación parcial.

2.2 REQUISITOS

De conformidad con el artículo 35 del código, a fin de obtener el registro, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto las siguientes exigencias:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.

En relación con esta exigencia, cabe hacer hincapié en dos Tesis sostenidas por la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral, la primera, es la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ57/2002, cuyo rubro es “**AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL**

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.”¹⁰ Señala que el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, lo constituyen las manifestaciones formales de asociación, es decir, los documentos que contienen expresamente la voluntad libre e individual del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país. Por otro lado, las listas de asociados facilitan la tarea del Instituto Federal Electoral, ya que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Mientras que en la Tesis Relevante S3EL011/2002, identificada bajo el rubro: **“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.”**¹¹ Mediante la cual se sostiene que, la asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, debe demostrar que sus integrantes son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para ello, se concluye que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse

¹⁰ Ibidem, pp. 24 y 25.

¹¹ Ibidem, pp. 335 y 336.

en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos.

b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

2.3 FINES PERSEGUIDOS

De la definición legal de agrupaciones políticas nacionales, se desprende que estas agrupaciones se conforman de individuos (ciudadanos mexicanos) unidos con intención de permanencia y que buscan un fin común, como lo es la participación organizada en la actividad política del país a través de la difusión de ideologías tendientes a contribuir intensamente en el perfeccionamiento de una cultura democrática en México. Esto es, tienen fines distintos a los establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para los partidos políticos, como lo señalamos con anterioridad.

Asimismo, las agrupaciones políticas nacionales, como entidades de interés público, gozan de distintas prerrogativas consistentes en un régimen fiscal especial y el financiamiento público, a fin de garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo institucional, como es el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, a través de las cuales el Estado auxilia a las instituciones en comento a difundir su ideología e informar a la ciudadanía acerca del régimen democrático y los problemas relacionados con la política nacional y así crear una opinión pública mejor informada, es decir, el Estado participa de manera indirecta en el cumplimiento de los fines de las agrupaciones políticas, al otorgarles las prerrogativas antes mencionadas.

2.4 REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La asociación interesada presentará en el mes de enero del año anterior a la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación que acredite los requisitos señalados con anterioridad y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Al respecto, es menester señalar lo establecido en la Tesis Relevante S3EL 005/2002, identificada bajo el rubro “**AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.**”¹² En la que se señala que, si bien en el Código se establecen los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual es indispensable contar con elementos objetivos que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 35 otorga facultades al Consejo General, para que mediante un acuerdo defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 5,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.

Una vez presentada la solicitud y dentro del plazo máximo de 60 días, la mencionada autoridad resolverá lo conducente. Si procede el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo, de lo contrario, motivará su decisión y lo comunicará a la interesada. La resolución correspondiente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

¹² Ibidem., pp. 336 y 337.

Por lo que respecta al segundo de los supuestos enunciados con anterioridad, en la Tesis de Jurisprudencia S3EL J19/2002, denominada **“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.”**¹³ Se sostiene que, la autoridad tiene la obligación de dar a conocer a la organización solicitante del registro, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Lo anterior a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que dispone la ley. Lo contrario implicaría una contravención a los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

La Sala Superior arribó a la anterior conclusión derivado de una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código de la materia, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que

¹³ Ibidem, pp. 25 y 26.

regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional.

El registro de las agrupaciones que hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior a la elección, quienes gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, integrado por un fondo consistente en el equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, obteniendo hasta el 20% del total y les será entregado en el mismo lapso de tiempo.

Ahora bien, a fin de acreditar sus gastos, las agrupaciones deberán presentar los comprobantes respectivos a más tardar en el mes de diciembre de cada año. Además deberán rendir un informe a la Comisión de Fiscalización, respecto del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que reporte.

2.5 PERDIDA DE REGISTRO

La agrupación política nacional, al igual que un partido político, puede perder su registro al encuadrar en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la mayoría de sus miembros haya acordado su disolución;
- b) Por haberse actualizado las causas de disolución establecidas en sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave las disposiciones contenidas en el Código; y

e) Por no cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

3. COALICIONES

Atendiendo a la evolución democrática que ha experimentado nuestro país en las últimas décadas, las coaliciones se han convertido en un elemento imprescindible en las elecciones, al permitir que dos o más partidos políticos con ideologías opuestas o similares tengan la oportunidad de participar en una contienda electoral mediante la unificación de propuestas, de ideologías y de candidatos con la finalidad de tener mayores oportunidades para acceder a los puestos de elección popular.

No debemos perder de vista que, en el pasado, su integración se justificaba por constituir la vía idónea para que los partidos con menor fuerza numérica pudieran enfrentar partidos políticos mayores y salir adelante en los comicios a realizarse.

Sin embargo, actualmente, los partidos políticos nacionales no podrán coaligarse durante su primera elección federal inmediata posterior a la de su registro como partido político nacional; en igualdad de circunstancias se encuentran aquellos que quieran realizar un frente o fusión.

3.1 CONCEPTO

En atención a lo anterior, debemos entender por coalición electoral a la unión de dos o más partidos políticos para contender en una elección determinada con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos

comunes o únicos, con base en un convenio celebrado y firmado por los institutos políticos participantes.

De tal manera que, estas asociaciones de partidos políticos no crean una entidad jurídica diversa e independiente de la de sus integrantes y son de carácter temporal o transitorio, pues se forman para cada proceso electoral y finalmente se crean para un propósito determinado, es decir, competir en las elecciones, y que al término de ellas desaparece la coalición.

Ahora bien, como quedó señalado con antelación, los partidos políticos participantes deben celebrar un **convenio de coalición**, en el que incluirán los siguientes puntos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
- d) El cargo para el cual se le o les postula;
- e) Emblema y colores que haya adoptado la coalición o bien, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les correspondan debe aparecer el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar los documentos básicos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

- f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente, de senadores o de diputados de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;
- h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

En este inciso cabe hacer alusión a la tesis relevante **S3EL 020/2002** intitulada **“COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTICULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”**¹⁴ En la cual se señala que el convenio de coalición, debe contener la forma de distribución de la votación que reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo, toda vez que solamente los

¹⁴ Ibidem, pp. 406 y 407

partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el *monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

- i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;
- j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cual de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;

Al respecto, la Sala Superior ha emitido su criterio, plasmado en la tesis relevante S3EL 004/2004, **“COALICION PARCIAL. SU VOTACION DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.”**¹⁵ En la que se menciona que la votación emitida a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

¹⁵ Ibidem, pp. 410 a 412.

Por lo tanto, el convenio de coalición relativo debe contener el porcentaje de votación obtenido por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, para los efectos de la asignación mencionada. Por su parte, a las coaliciones totales se les debe asignar el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un partido político único, por lo que resulta claro que no se requiere de la división de la votación al utilizarse en la asignación en su conjunto. Lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues la coalición parcial tiene como límite participar en cien distritos uninominales, en tanto que tratándose de diputados de representación proporcional se deben registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, razón por la cual *las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional*; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.

- k) El señalamiento, de ser el caso, del partido al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y
- l) Para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición.

Además, se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratará de un solo partido, así como el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Tratándose de coaliciones, la modificación o presentación de los documentos básicos que se adopten, se acompañará al mencionado convenio, para su aprobación por el Consejo General, dentro del plazo previsto en el artículo 38.1 inciso I). En este caso, las modificaciones se podrán realizar una vez iniciado el procedimiento electoral.

Ahora bien, la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección presidencial deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en su ausencia al Secretario Ejecutivo del propio Consejo, entre el 1º y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores, por ambos principios, deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Hecho lo anterior, el Presidente informará al Consejo General, quien resolverá, en forma definitiva e inatacable, antes de que inicie el registro de candidatos; cuando el Consejo considere procedente el registro, deberá ordenar la publicación del convenio respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

La coalición parcial termina automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Los partidos políticos que se hayan coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos coaligados.

En relación a las **candidaturas**, el Código de la materia señala los siguientes supuestos:

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde haya candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
2. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
3. Ninguna coalición podrá postular como su candidato a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
4. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo los casos en que exista coalición.

3.2 CLASIFICACIÓN

Conforme a lo establecido por el numeral 58, párrafo 10, en relación con los artículos 59, 59-A, 60, 61 y 62 del multicitado Código, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones totales y parciales, las cuales quedan clasificadas de la siguiente forma:

- Coalición para la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos;
- Coalición para senadores por el principio de representación proporcional;

- Coalición para diputados por el principio de representación proporcional;
- Coalición parcial para senadores por el principio de mayoría relativa. En este supuesto, se deben registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos; el registro debe contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y
- Coalición parcial para diputados por el principio de mayoría relativa, debiendo registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

3.3 REQUISITOS

De entre las condiciones que habrán de reunir los partidos políticos interesados en coaligarse, podemos dividirlos en comunes y específicos.

3.3.1 COMUNES

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea nacional, estatal o distrital u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, lo que dependerá del tipo de elección de que se trate; esto es, las coaliciones que se formen con motivo de las elecciones presidenciales, senadores y diputados de representación proporcional deberán ser aprobadas por las asambleas nacionales de los partidos que la formen; las que se constituyan parcialmente con motivo de las elecciones de senadores deben ser aprobadas además por las asambleas estatales partidistas de las entidades federativas involucradas en la coalición, y las referentes a diputados deben ser aprobadas por las asambleas distritales;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la plataforma electoral de la coalición de

conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o de la coalición;

- c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato, fórmula de candidatos o la lista respectiva para la elección de que se trate;
- d) Acreditar ante los Consejos del Instituto Federal Electoral tantos representantes como correspondería al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo a la última elección, ya que la coalición debe actuar como un solo partido, y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a los partidos políticos coaligados. Al respecto, cabe precisar que tratándose de elecciones de Presidente, senadores y diputados de representación proporcional, se deben acreditar representantes ante todos los consejos; tratándose de elecciones de senadores de mayoría relativa se deben acreditar representantes de la coalición ante los órganos del Instituto en la entidad o entidades involucradas y, en el caso de elecciones de diputados por el mismo principio se deben acreditar los representantes ante los consejos distritales en que la coalición haya postulado candidatos;
- e) Acreditar tantos representantes como correspondería a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito, en las entidades de que se trate o en los distritos electorales correspondientes y,
- f) Participar en la contienda con el emblema, que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado.

3.3.2 ESPECÍFICOS

El Código de la materia, establece requisitos adicionales a los distintos tipos de coaliciones, atendiendo a la naturaleza de la elección de que se trate, los cuales se mencionan a continuación:

A) COALICIÓN PARA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Esta coalición, de conformidad con el artículo 59, párrafo primero, del multicitado ordenamiento, deberá abarcar todas las fórmulas de diputados y senadores, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa y, tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional.

Este tipo de coalición disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición del Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal.

Por último, se deberá acreditar que los órganos partidistas aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición en caso de resultar electo.

Al respecto, cabe hacer hincapié en la tesis relevante S3EL022/2002, bajo el rubro **“COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA SU REGISTRO ES OBLIGATORIO PRESENTAR EL PROGRAMA LEGISLATIVO APROBADO POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE.”**¹⁶ En la que se señala que en el registro de la coalición

¹⁶ Ibidem, pp. 414 a 416.

para postular candidato a Presidente Constitucional, se debe comprobar que los correspondientes órganos nacionales partidistas aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos, además del programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial de la coalición de resultar electo, conforme a los documentos básicos y la plataforma electoral de la coalición. Ahora bien, con relación al programa legislativo, éste no se prevé en forma literal, sin embargo, también existe la obligación de presentar el correspondiente programa legislativo, en el entendido de que la única oportunidad prevista legalmente para acreditarlo es al momento de solicitar el registro del convenio de coalición respectivo. En este sentido, tal exigencia resulta en garantía de la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que los ciudadanos deben tener conocimiento de los principios, programas e ideas que guían a determinado partido político, tanto para comprometerse y ser postulados por el mismo, como para ejercer su derecho de voto activo en favor de cierta fórmula de candidatos.

B) COALICIÓN PARA SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 59-A del código de la materia, establece que se debe acreditar el registro de las candidaturas de coalición de los 300 diputados de mayoría relativa, las 200 fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional, y las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.

En el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos dentro de los plazos establecidos, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Para el caso de que la coalición alcance el porcentaje de la votación emitida, le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un solo partido y quedarán comprendidos en el grupo señalado en el convenio de coalición.

C) COALICIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

En términos del artículo 60, este tipo de coalición debe reunir los mismos requisitos que para postular candidato a la Presidencia de la República, además de presentar candidaturas de la coalición por el principio de mayoría relativa de propietario y suplente en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional; igualmente, en caso de incumplir con este requisito dentro del plazo establecido, la coalición y el registro de candidatos quedará automáticamente sin efecto.

Ahora bien, a la coalición que se forme con este motivo le serán asignados el número de senadores y diputados de representación proporcional que le correspondan como si se tratará de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Del análisis de las disposiciones sobre la materia se desprende que para que pueda haber coalición en las elecciones de representación proporcional debe existir necesariamente coalición para las elecciones de diputados de mayoría en los 300 distritos electorales y coalición para senadores en las 32 entidades federativas; en cambio, para formar una coalición para las elecciones de diputados

de mayoría no se requiere que exista coalición previa para las elecciones de representación proporcional.

D) COALICIÓN PARCIAL PARA SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

En este tipo de candidatura, se deberán postular entre 6 y 20 fórmulas de listas de candidatos.

El registro de candidatos de las coaliciones a senadores por el principio de mayoría relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

La participación en las campañas de las entidades correspondientes deberá ser con el emblema que adopte la coalición o en su defecto, con los emblemas de los partidos coaligados y se debe asentar la leyenda “en coalición”.

Por otro lado, debe acreditarse ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades donde se coaligue y, ante las mesas directivas de casilla, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político.

De igual forma, se debe comprobar que la coalición se aprobó por los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos coaligados, al igual que las fórmulas de candidatos y la plataforma electoral de la coalición.

Asimismo, se señalará en el convenio de coalición a qué grupo parlamentario quedarán incorporados los candidatos que resulten electos.

Finalmente, se señalará el monto o las aportaciones de cada partido para el desarrollo de la campaña y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para efectos de registrar candidatos en once o más entidades los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

- a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;
- b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contener bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos que la coalición haya adoptado;
- c) Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los documentos básicos que se hayan adoptado para la misma;
- d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con los documentos básicos y la plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y
- e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos de diputados por mayoría relativa y las 200 fórmulas de diputados de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional.

En el caso de que la coalición no cumpla, con dichos requisitos dentro de los plazos señalados, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

E) COALICIÓN PARCIAL PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Los partidos políticos que participen coaligados por este principio deberán:

- a) Deberá registrar entre 33 y 100 listas fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.
- b) Se deberá participar en las campañas en los distritos correspondientes con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “en coalición”.
- c) Asimismo, deberá acreditarse ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral del distrito de que se trate tantos representantes como si se tratara de un solo partido político.
- d) Del mismo modo se deberán acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en los distritos de que se trate, no obstante que los partidos políticos no se hayan coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;
- e) Por otro lado la coalición deberá ser aprobada por el órgano de cada uno de los partidos políticos coaligados, de igual forma se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas fueron aprobadas por los órganos competentes.
- f) Acreditar que los órganos partidistas competentes aprobaron la plataforma electoral de la coalición.
- g) Se deberá señalar en el convenio de coalición a qué grupo parlamentario quedarán incorporados los candidatos que en su momento resulten electos.

h) Se señalará el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para el registro de las coaliciones que postulan candidatos en ciento uno o más distritos electorales uninominales, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

- a) Acreditar ante el consejo del Instituto Federal Electoral en el distrito en que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo;
- b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral;
- c) Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales observando las siguientes reglas:
 - I. No podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y
 - II. Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no podrán registrarse más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.

- d) Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo los documentos básicos que la coalición haya adoptado;
- e) También comprobarán que los órganos partidistas aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado por la misma;
- f) Comprobar que los órganos nacionales respectivos de cada partido político aprobaron, de conformidad con los documentos básicos y la plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y
- g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional; en el caso de no cumplir con dichos requisitos, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

La coalición que se establezca con este propósito comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

4. FRENTE

El artículo 56 del Código de la materia, señala que este tipo de organizaciones se constituyen con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, en estricto sentido, es decir, para cualquier fin que no sea postular candidatos, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Los partidos

políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, registro e identidad.

Para constituir un frente se deberá celebrar un convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración;
- b) Las causas que lo motiven;
- c) Los propósitos que persiguen, y
- d) La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas.

Este convenio, deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

En el supuesto de que el Instituto Federal Electoral determine negar el registro al convenio constitutivo de un Frente, la resolución correspondiente puede ser impugnada a través de las instancias correspondientes.

5. FUSIONES

De conformidad con el artículo 65 del Código, la fusión de partidos tiene como finalidad la formación de un nuevo partido o la subsistencia de alguno de los ya existentes, en los términos del convenio que celebren.

En el mencionado convenio se deben establecer las características del nuevo partido; o bien, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión debe presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, dentro del término de diez días hábiles verifique el cumplimiento de los requisitos legales y lo someta a la consideración del Consejo General. Hecho lo anterior, ésta autoridad resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.

Una vez que hemos analizado lo correspondiente a la organización de los ciudadanos para el ejercicio del voto, lo procedente es atender lo relativo a la candidatura independiente referida al ejercicio del derecho de voto en nuestro país.

CAPÍTULO CUARTO

LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. UN TEMA PENDIENTE DE LA DEMOCRACIA

Actualmente, la ausencia de credibilidad en el desempeño de las actividades gubernamentales es uno de los cuestionamientos más escuchados en la sociedad, ello se debe a que el poder público sólo es alcanzado por unos cuantos, es decir, por los simpatizantes de las instituciones denominadas partidos políticos, sistema que, en opinión de algunos, no ha permitido que los ciudadanos como tales ejerzan plenamente su derecho de votar y ser votado, situación por la cual surge la inquietud de las candidaturas independientes, como una figura que remediaría el monopolio partidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

Este tema ha sido motivo de un amplio debate tanto en la doctrina como en la práctica, en el sentido de que si esta exigencia de la ley restringe indebidamente o no el derecho de los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, al requerirse necesariamente que la candidatura sea presentada exclusivamente por los partidos políticos, descartando así cualquier otra forma de postulación.

1. CONCEPTO

El vocablo candidato fue utilizado en tiempos de la antigua República romana, en que los aspirantes a ser elegidos para determinadas magistraturas se vestían con la toga cándida, es decir, con la toga blanca, símbolo de honestidad e inocencia, para emprender la campaña electoral. La toga, era un traje nacional romano que se usaba sobre la túnica, y *cándido* del latín *candidus*, significaba blanco, entonces "*Toga Cándida*" era la toga blanca, que usaban los postulantes. De allí

surgió la palabra candidato para designar a quien, vestido de blanco, ponía su nombre a consideración de los electores romanos.¹

Debemos considerar que no hay elección sin candidatura, pues ella posibilita al elector a optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se deben pronunciar los electores.

En esa tesitura, el candidato es, en la vida política, quien aspira a desempeñar una función pública o se postula para una elección. Es la persona que tiene aspiraciones para ocupar un cargo de cierta relevancia y respecto de la cual se elige.

Ahora bien, el candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que no se encuentra afiliado a partido político alguno.

2. DERECHO COMPARADO

En este apartado se hace referencia a la legislación de dos países que regulan la presentación, postulación o propuesta de candidaturas a cargos de elección popular, a cargo de los partidos políticos así como de los candidatos independientes.

¹ Cfr. BORJA Rodrigo, Enciclopedia de la Política, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 87.

2.1 REPÚBLICA DE CHILE

En la República de Chile, tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio (Ley N° 18700), promulgada esta última el 19 de abril de 1988,² garantizan la igualdad de oportunidades entre las candidaturas independientes y los partidos políticos.

En el artículo 19.15 de la mencionada Constitución, se garantiza la plena igualdad entre los candidatos independientes y los que son miembros de partidos políticos, al señalar que éstos no tienen privilegio o el monopolio de la participación ciudadana. Esta idea se repite en la legislación electoral donde se establece el derecho ciudadano de presentar candidatos independientes para participar en las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y plebiscitos, exigiendo en todos los casos, que los ciudadanos no estén afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Se establece que el número mínimo de patrocinantes para candidaturas lo determina el Director del Servicio Electoral, mediante una resolución que se publica en el Diario Oficial con al menos siete meses de anticipación a la fecha en que deba realizarse la elección y que los ciudadanos sólo podrán patrocinar por elección, una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República, y en caso de que suscriban más de una, sólo será válida la que se haya presentado primero al mencionado Director.

El patrocinio de las candidaturas independientes depende del cargo electivo al que se postula: a) si es a Presidente de la República, deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio

² GOBIERNO DE CHILE, ver en línea <http://www.gobierno.cl/constitucion/cap9.asp> y <http://www.servel.cl/servel/index.aspx?channel=125>, consulta 12 febrero 2007

nacional, no inferior al 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones y, b) si se trata de las elecciones a diputados o senadores, se requiere del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o circunscripción senatorial, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados.

Los patrocinantes deben declarar ante cualquier notario, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y deben estar inscritos en los registros electorales del distrito electoral o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de diputados o senadores.

La nómina de patrocinantes debe señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el cargo para el que se postula en la elección correspondiente. Además, debe dejarse constancia expresa del juramento mencionado y de los antecedentes siguientes:

- Numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban.
- Sus apellidos y nombres completos.
- Indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino, y su número si lo tuviera.
- Número de la cédula nacional de identidad.
- Inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; y
- Firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Respecto de la presentación de las declaraciones de las candidaturas se debe efectuar ante el Director del Servicio Electoral o ante el respectivo Director Regional, si están comprendidas en su circunscripción senatorial y distrito electorales.

Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina que corresponda. En todo caso, la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

El Director del Servicio Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas, debe aceptarlas o rechazarlas, para lo cual debe dictar las resoluciones respectivas y publicarlas dentro del tercer día en el Diario Oficial. El funcionario, debe rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio.

Los partidos políticos y los candidatos independientes pueden, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución aludida con anterioridad, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, mismo que debe fallar en el término de diez días contados a partir de la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados con carta certificada.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días o del fallo del citado Tribunal, el Director del Servicio Electoral debe proceder a inscribir las candidaturas en un registro especial y, es a partir de ese momento en el que se considera que los candidatos tienen esa calidad para todos los efectos legales procedentes.

Una vez inscritas las declaraciones de candidaturas a parlamentarios presentadas por los partidos políticos o por pactos electorales, cada una de ellas constituirá una lista en el distrito o circunscripción senatorial, según corresponda. En el caso

de candidaturas independientes a senadores o diputados, cada declaración inscrita constituirá una nómina.

Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso de una segunda vuelta (por no haber alcanzado ninguno de los candidatos más de la mitad de los votos válidos), la inscripción practicada por el Servicio Electoral se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar.

El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario.

Pero, en caso de que un candidato a Presidente de la República, diputado o senador fallezca después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el partido o el pacto electoral al cual pertenezca el candidato o las personas que hayan requerido la inscripción del candidato, en caso de candidaturas independientes, podrán reemplazarlo por otro, hasta el tercer día posterior a la fecha del deceso. En caso de que las cédulas correspondientes ya se encontraran impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

Si no se efectúa el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el candidato ya fallecido se consideran nulos.

El reemplazante deberá someterse a los mismos requisitos de declaración e inscripción señalados con anterioridad, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas independientes, no les serán aplicables los artículos 10 y 11 de la mencionada ley.

Si un candidato a diputado o senador fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y el momento en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame a los elegidos, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en caso de candidaturas independientes, los votos serán considerados nulos.

Las candidaturas independientes al igual que los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

- Cada uno de los partidos y candidatos independientes que participen en una elección podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las diferentes actuaciones establecidas en la citada Ley Orgánica, respecto a las juntas electorales, mesas receptoras, colegios escrutadores y de las oficinas electorales que funcionan en los recintos de votación. El mismo derecho tienen los partidos políticos y los parlamentarios independientes en los plebiscitos nacionales.

- Los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a recibir del Director del Servicio Electoral el resultado completo de cada circunscripción electoral del país, dentro de los ciento veinte días siguientes, contados desde la fecha del término de la calificación de una elección o plebiscito.

- Durante la campaña electoral –tratándose de la elección presidencial- los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios a propaganda electoral y, en caso de elecciones conjuntas - Presidente de la República, diputados y senadores- destinarán cuarenta minutos diarios, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores, de los cuales el conjunto de candidatos independientes corresponderá, un tiempo

equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por partes iguales.

- En cuanto a la prensa escrita y las radioemisoras, éstas podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.

Asimismo, las candidaturas independientes están reguladas en la Ley No 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en la cual se establece el financiamiento público para las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

2.2 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Respecto de la República de Colombia, podemos decir que se rige por la ley No. 130, publicada en el Diario Oficial 41280, del 23 de marzo de 1994³, que contiene el “Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, normas sobre su financiación y de las campañas electorales y otras disposiciones”, para las organizaciones políticas y la presentación de candidaturas independientes de los partidos y movimientos políticos a cargos de elección popular.

Tanto la Constitución Política en su artículo 107, como la citada ley, reconoce a los ciudadanos el derecho a constituir partidos y movimientos políticos, organizarlos, desarrollarlos, afiliarse y retirarse de ellos libremente, a difundir sus ideas, sus programas y facilitar la participación en la vida política, en dicho país; así tenemos que:

³GOBIERNO DE COLOMBIA. Compendio Legislativo. ver en línea, http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo.htm, consulta 12 de febrero 2007

- Los partidos políticos, son considerados como instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la nación.
- Los movimientos políticos, son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.
- Las asociaciones de todo orden que, por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y a los grupos de ciudadanos equivalentes a un mínimo de 20% de lo que resulte de dividir entre el número de ciudadanos aptos para votar y el número de puestos por elegir, también podrán postular candidatos, siempre y cuando cuente con el apoyo de cincuenta mil firmas para que proceda su inscripción.

Al momento de inscribir candidatos, que no sean inscritos por los partidos o por movimientos políticos deberán otorgar una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al 1% del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente.

Dentro de la referida legislación se contempla la creación de un fondo para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o representación en el Congreso, dicho fondo es constituido anualmente con una aportación de ciento cincuenta pesos por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional, así como las multas prevé la propia ley, fondo que no puede ser inferiores a dos mil cuatrocientos millones de pesos.

Ahora bien, con dicho fondo el Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, al igual que a la de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos en los siguientes términos:

a) En las campañas para presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos por la primera vuelta y doscientos pesos por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos, por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos, por voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos, por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos, y

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las juntas administradoras locales, su monto será determinado por el respectivo concejo municipal.

Asimismo, se establecen supuestos que determinan en qué casos no se tendrá derecho a la reposición de los gastos, cuando de la lista de candidatos inscritos hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

Para el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo se hará a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los partidos, movimientos políticos y candidatos, así como las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas, debiendo entregarse las contribuciones particulares a un candidato determinado al mismo o a la organización o partido o movimiento que lo represente.

Además, la mencionada ley determina la forma en que los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
 - b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados;
- y

- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Éste balance deberá ser presentado a más tardar un mes después del correspondiente debate electoral.

Los informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Por otro lado, para el caso específico de los candidatos independientes, deberán presentar el balance a más tardar un mes después del correspondiente debate electoral.

En las rendiciones de cuentas señaladas, se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial, y;
- g) Dineros públicos.

A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos, y;
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional

Por otra parte, se establece en la ley en estudio, la utilización de los medios de comunicación, al señalar que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación.

Se define la forma de participar en el acceso a los medios de comunicación social del Estado de forma gratuita en los siguientes términos:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.
2. Dentro de los treinta días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.
3. Si resultare necesaria la segunda vuelta, se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de sesenta minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

4. Dentro de los treinta días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados anteriormente y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Ahora bien, en este caso también se incluye a los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos, es decir, los independientes, quienes tendrán derecho a los espacios en los medios en los términos del punto 2 citado en líneas precedentes.

Asimismo, los candidatos independientes cuentan con la facultad de contratar propaganda electoral con los concesionarios de los espacios de televisión, dentro de los treinta días anteriores a la elección presidencial.

En el caso radiodifusoras, se establece que los concesionarios de las frecuencias de radio, durante los sesenta días anteriores al correspondiente debate electoral, están obligados a pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis meses anteriores a la fecha del mismo debate; en caso de que se presente publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas, situación que será aplicable también para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en ese país.

Tratándose de candidatos independientes, no se contempla el derecho al que tienen los partidos políticos o movimientos políticos con personería jurídica, para

gozar de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional.

Finalmente, la ley establece el sistema consistente en que los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo.

Se prevé que la Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido.

3. RÉGIMEN JURÍDICO EN MÉXICO

Respecto de las candidaturas independientes, en nuestro país, podemos señalar que durante la vigencia de la **Constitución Federal de 1857**⁴, los ordenamientos que rigieron la materia electoral eran omisos con respecto a los partidos políticos, de manera que la elección de candidatos a cargos de elección popular se llevaba sin la presencia de los mismos.

El ordenamiento jurídico en cita, no establecía que el ejercicio de las prerrogativas del ciudadano se ejercerían por medio de partido político, lo que lleva a concluir que el legislador dejaba abierta la postura de que los candidatos se allegaran de

⁴ Cfr. GARCIA OROZCO Antonio. op. cit., pp. 189 a 207.

los medios necesarios para el desarrollo de sus acciones y así alcanzar puestos de elección popular.

Es hasta la **Ley Electoral de 1911**⁵, promulgada por Francisco I. Madero, que se regula por primera vez la intervención de los partidos políticos en las elecciones, confiriéndoles el derecho a postular candidatos tanto para electores en elecciones primarias, como para los cargos de elección popular, sin que este derecho fuera exclusivo, ya que podían concurrir candidatos que no pertenecieran a partido político alguno, tal y como se expresa, en los artículos 22 y 68, transcritos en la parte conducente, a continuación:

“Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.
...”

“Artículo 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido...”

La **Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente**⁶, promulgada por Venustiano Carranza el 20 de septiembre de **1916**, reconoció el derecho, tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, a nombrar representantes, en los siguientes artículos:

“Artículo 32.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano

⁵ Ibidem, p. 209.

⁶ Ibidem, p. 218.

empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes...”

“Artículo 49.- Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que este empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes:
...”

“Artículo 50.- Son causas de la nulidad de una elección:

...

VII.- No haber permitido a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.”

“Artículo 54.- Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.”

En la **Ley Electoral de 1917**⁷, los argumentos respectivos de los candidatos independientes permanecen estáticos, además aparece un capítulo relativo a los partidos políticos y, es en el artículo 61 donde se señaló lo siguiente:

“Art. 61. Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que deberán ser registrados ante la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación...”

⁷ Ibidem, p. 224.

Asimismo y con relación al tema que nos ocupa, es prudente señalar que en la **Ley para la Elección de Poderes Federales** de 2 de julio de 1918⁸, en su artículo 107, contemplaba la existencia de candidatos independientes en los siguientes términos:

“Artículo 107.- Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos de Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos de las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que este apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier distrito electoral del Estado.”

Las expresiones enunciadas con anterioridad, establecen la opción y alternancia de las candidaturas independientes, no en forma indiscriminada para su inclusión en procedimientos electorales, sino a juicio de un requerimiento que dejara satisfecha a la ciudadanía en aras de una democracia y respeto a los derechos políticos del ciudadano.

Durante el mandato del Presidente Manuel Ávila Camacho se expidió la **Ley Electoral Federal de 1946**⁹, cuya trascendencia en el tema que nos ocupa es vital, toda vez que, precisamente en este ordenamiento se plasmó la limitación para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular exclusivamente a favor de los partidos políticos.

⁸ Ibidem, p. 234.

⁹ Ibidem, p. 247.

En consecuencia, a partir de este momento, en forma sucesiva se da continuidad a que los partidos políticos sean los interlocutores para que la ciudadanía tenga la posibilidad de ser registrada y, en su caso, ser promovida a ocupar un cargo público.

“Artículo 60

...

Solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos.

...

En estos términos, la **Ley Federal Electoral de 1973**¹⁰, estableció lo siguiente:

“Artículo 17.- Los partidos políticos nacionales son asociaciones instituidas en términos de esta ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política.

Los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo...”

Artículo 107.- Sólo los partidos políticos nacionales pueden registrar candidatos...”

Es en **1977**, cuando se efectúa la modificación al artículo 41 constitucional, tomándose en cuenta la necesidad de regular las funciones y la existencia misma de los partidos políticos; adquiriendo importancia el hecho de que se les considerara como entidades de interés público.

Al respecto, en la exposición de motivos se sostuvo:

“Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

¹⁰ Ibidem, p. 281.

Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público... fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y en el futuro...

Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

...

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales..."¹¹

En este orden de ideas, la **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977**, contenía un capítulo denominado "Del Sistema de Partidos Políticos", en cuyos artículos 20 y 21, disponía:

"Artículo 20. Conforme a lo que dispone este título, los partidos políticos nacionales son formas típicas de organización política. En el cumplimiento de sus funciones contribuyen a integrar la voluntad política del pueblo y mediante su actividad en los procesos electorales, coadyuvan a constituir la representación nacional."
..."

"Artículo 21. Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público..."

Ahora bien, el artículo 165 del mismo ordenamiento reiteró:

¹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, 4ª ed., México, 1994, pp. 371 y 372.

“Artículo 165 ...

Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos...”¹²

En los años de 1990, 1993 y 1994, se dieron nuevas reformas al texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda de ellas respecto al financiamiento público de los partidos políticos, como una medida para su fortalecimiento.

De la reforma de 1990, surge el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tanto el multicitado artículo 41 constitucional, como el aludido Código Federal, fueron objeto de otra reforma en 1996, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

¹² Cfr. GARCIA OROZCO Antonio, op. cit., pp. 298 y 309.

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...¹³

Mientras que, el artículo 175, párrafo 1, del ordenamiento legal secundario, señala textualmente:

"1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular."¹⁴

De lo anterior, se puede concluir que nuestra legislación vigente no reconoce la existencia de candidaturas independientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este apartado, es oportuno hacer referencia a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-037/2001, promovido por Manuel Guillén Monzón en contra Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por la negativa de su registro como candidato independiente para contender en las elecciones de gobernador por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos. Ante lo cual, el ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la precitada

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007.

¹⁴ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1ª reimpresión, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Sala Superior, quien resolvió el veinticinco de octubre del año dos mil uno, infundados los agravios esgrimidos por el actor y determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, la citada Sala Superior estableció diversos criterios respecto al tema de las candidaturas independientes y el monopolio de los partidos políticos, que sirvieron para poder precisar el alcance de ambas figuras y generó el criterio contenido en la tesis relevante **“CANDIDATOS, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.”**¹⁵ En la cual se señala que el texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no considera la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en el mencionado texto no se emplea algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, puesto que se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Es decir, el hecho de que la postulación de candidatos se

¹⁵ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, op. cit., pp. 337 y 338.

encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

Lo interesante de este asunto radica en que, de los agravios esgrimidos por el promovente, se suscitó una división de criterios entre los Magistrados integrantes de la Sala Superior, derivado de los argumentos sustentados por el actor, en el sentido de que, con la negativa del registro solicitado se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, no impone límite alguno a los ciudadanos para postularse a cargos de elección popular. Además, también se transgredieron diversas disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contemplan el derecho de voto pasivo sin restricción alguna.

En ese juicio, las opiniones de los magistrados fueron divergentes pues a pesar de que la sentencia fue adoptada por unanimidad de votos respecto de la confirmación del acto impugnado, no lo fue por cuanto al análisis constitucional y legal en torno al monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos y del derecho a postulación independiente.

A continuación, se señalan brevemente las posturas adoptadas por los entonces Magistrados:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda se pronunciaron en favor del derecho exclusivo que tienen los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, es decir, consideraron que existe un monopolio de los partidos políticos en ese sentido.

Por su parte, Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata consideraron que de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales aplicables, no era posible derivar la existencia de un monopolio, por lo que los ciudadanos tienen derecho de participar en la vida política en forma independiente, pero que al no existir la legislación reglamentaria correspondiente y al no tener el Tribunal las facultades para subsanar al vacío legal, el legislador incurre en una inconstitucionalidad por omisión y se encuentra obligado a legislar.

No obstante lo anterior, el criterio que prevaleció fue el adoptado por José Luis De la Peza, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez, en el sentido de que si bien, ni la Constitución ni los Tratados establecían el monopolio de los partidos, si era posible concluir que el derecho político-electoral a ser votado es un derecho de base constitucional y configuración legal, esto es, no es absoluto y es susceptible de regulación jurídica. El eventual registro de las candidaturas independientes es constitucionalmente válido si el legislador ordinario las prevé pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no dispone que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular¹⁶, ni prohíbe las candidaturas independientes, de tal manera que puede encontrarse una legislación ordinaria que contemple la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos o aquella que prevea una coexistencia entre las candidaturas independientes y las partidistas. Lo único que no es dable, puesto que se trastocaría la Constitución, es excluir del todo a los partidos políticos de las contiendas electorales.

Por otra parte, la citada resolución señala que los pactos y convenios internacionales no contemplan a las candidaturas independientes como un derecho fundamental, absoluto, incondicionado e irrestricto, ya que de los artículos

¹⁶ Excepción hecha de lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 56, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relacionados con la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de senadores por el mismo principio.

2º, párrafos 1 y 2º; 3º; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, párrafo 1; 2º; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescriben facultades para el ciudadano y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto; sin embargo, al igual de lo que se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás o garantizar la seguridad de todos o deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

No puede considerarse que la disposición legal que establezca que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos y, por tanto, no se prevean legalmente las candidaturas independientes o no partidistas, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, toda vez que los mismos no establecen un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente.

Asimismo, la Sala Superior estableció en la tesis relevante “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán)**”,¹⁷ que el derecho de los ciudadanos a ser votados no es absoluto y que se pueden establecer límites legales, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente, con base en un ordenamiento estatal, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de este tema, la máxima autoridad judicial de nuestro país, resolvió, después de varias sesiones de discusiones y en una votación dividida, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe las candidaturas independientes.

El cinco de octubre del año dos mil seis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el punto resolutivo quinto, por mayoría de seis votos, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza y, en contra del voto de los

¹⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, op. cit., pp. 394 y 395.

Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández y del entonces Presidente, Mariano Azuela Güitrón.

El veintitrés de junio de dos mil seis, fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la mencionada Corte, la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006, y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, promovidas, respectivamente, por el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, contra actos del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, solicitando la inconstitucionalidad del Decreto 677, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el Decreto 678, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Decreto 679, que contiene la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la misma entidad, los que fueron publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de mayo de dos mil seis.

En este asunto, el partido político estatal “Alianza por Yucatán” señaló que los artículos 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, eran violatorios de los artículos 1, 16, 41 y 116 de la Norma Fundamental, al permitir candidaturas independientes, cuando ésta sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos.

En el proyecto presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza, se estimó reconocer la constitucionalidad de los artículos impugnados que prevén la opción para que los candidatos participen de manera independiente como candidatos para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, bajo los siguientes argumentos, en síntesis:

a) No obstante la reforma de 1977 al artículo 41 de la Constitución Federal, en donde elevó a rango constitucional la formación de los partidos políticos, confiriéndoles la calidad de entidades de interés público, cuyo fin consistiría en promover la participación del pueblo y hacer posible mediante el sufragio universal libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios postulada; de la lectura íntegra del citado artículo 41 constitucional, no se advierte que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre entre los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno, conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

b) Con fundamento en las disposiciones a las que se hará referencia a continuación, se concluyó que *“la tendencia de los organismos e instrumentos internacionales es la acepción de candidaturas independientes, para aspirar a un puesto de elección popular, pues de otra forma se haría nugatoria la garantía constitucional que tiene los ciudadanos para ser votados, en condiciones de libertad, certeza y seguridad”*, a saber:

- Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969:

“ARTÍCULO 23.- DERECHOS POLÍTICOS.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

- Artículos 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

"ARTÍCULO 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él."

"ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

- La Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 12 de julio de 1996, relativa al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso,

en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que menciona:

(57° período de sesiones, 1996) 1/ 2/

...

"15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

...

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

...

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto".

- La recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998”, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, recomendación que es del tenor siguiente:

“El derecho de acceso a la contienda electoral”.

"445.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que ‘...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular’."

"446.- En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

..."

VI. RECOMENDACIONES.

"501.- En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502.- Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los

candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia."

c) El texto del artículo 41 constitucional, no emplea ningún enunciado o vocablo, mediante el cual se exprese la exclusividad respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de los partidos políticos "hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público..."

d) De un estudio de la exposición de motivos de la iniciativa, que sirvió de base para la adición al mencionado artículo, no se encuentran elementos para considerar que haya sido voluntad del órgano reformador, conferir a los partidos políticos el derecho de postulación de candidatos como una prerrogativa propia y excluyente de los ciudadanos en lo individual.

e) Los artículos 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, que contiene lineamientos referentes a los partidos políticos, tampoco establece que sea facultad exclusiva de ellos, la postulación electoral, a excepción hecha de los candidatos que estarán electos por el principio de representación proporcional, para integrar las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, los Ayuntamientos de los Municipios y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

f) Asimismo, en el proyecto de sentencia se destacó que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución General, los derechos fundamentales no pueden restringirse ni suspenderse, porque dicho precepto señala:

"ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

g) Por tanto, la Norma Fundamental garantiza la diversidad ideológica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° 9° y 35, fracción III, que prevén la libertad de expresión, de imprenta, de petición y libre asociación, ésta última de gran importancia en materia política, porque permite al ciudadano la libertad de tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, en consecuencia excluye el monopolio, proscribire los privilegios, prohíbe la concentración del poder, condena la imposición ideológica y evita todo tipo de condicionamiento a las actividades deliberativas y participativas de los integrantes de la sociedad.

h) En la sentencia se sostiene, que el derecho fundamental político-electoral del ciudadano consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las **calidades** establecidas en la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular; debiendo entender como tales las circunstancias inherentes a la persona misma de los ciudadanos, con lo que se excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales intrínsecamente al sujeto en cuestión.

Por ende, toda vez que de la interpretación, tanto en lo individual como armónico y sistemático de las normas que conforman las bases del sistema electoral, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos, postular candidatos a cargo de elección popular, con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional, se concluye que es facultad del

Legislador Ordinario federal o local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes para esos efectos.

LEGISLACIÓN LOCAL

Las entidades federativas que tienen prevista y regulada la figura de las candidaturas independientes son Sonora y Yucatán, a continuación haremos referencia a sus respectivas legislaciones:

ESTADO DE SONORA

Como resultado de la Ley 151, de veintitrés de octubre de dos mil tres, que derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política Local, el veintiocho de junio de dos mil cinco, el Congreso del Estado aprobó un nuevo Código Electoral, cuya exposición de motivos, en la materia que nos ocupa, es al tenor literal siguiente:

“HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura... nos fueron turnados para estudio y dictamen, diversos escritos presentados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Titular del Poder Ejecutivo, con el refrendo del Secretario de Gobierno, del Grupo Parlamentario del Sol Azteca, PRD, de la C. Martha Lilián Calvo Gómez a nombre de un grupo representativo de mujeres y hombres mismo que hiciera suyo la C. Diputada Martha Patricia Patiño Fierro, y de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, con el que presentan iniciativas de ley o de reforma, en algunos casos, y diversos comentarios, en otros, a la normatividad en materia

electoral del Estado, acordando estas Comisiones resolverlos de manera conjunta, por presentar identidad de propósito.

En consecuencia... presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 1999, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a este Poder Legislativo, Iniciativa de Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Sonora, motivada con los siguientes argumentos:

“El Estado de Sonora se ha significado en el entorno político nacional como una entidad generadora de cambios sustanciales para la transición política que actualmente vive nuestro país. En ese sentido, Sonora ha hecho una importante aportación para acelerar los cambios en las formas y métodos de hacer política. Desde antes que en otras entidades se empezara a manifestar la alternancia en el poder, en Sonora la participación popular había hecho ya realidad ese requisito para toda democracia que se precie de serlo.

En la historia reciente de nuestra patria chica, los procesos electorales para la renovación de los Poderes del Estado y sus ayuntamientos han confirmado el anhelo de nuestro pueblo por encontrar en la diversidad de opiniones y opciones políticas una representación verdadera a sus legítimos intereses y necesidades. La conformación de este Congreso Estatal así lo confirma.

No obstante lo anterior, nuestros procesos electorales aun no adquieren la organización y funcionamiento que requieren para vivir en lo que se conoce como la "normalidad democrática"...

...Lo que la presente iniciativa se propone es precisamente atacar esas imperfecciones dotando de instituciones y procedimientos electorales a nuestro Estado que le permitan concluir, desde el punto de vista normativo, con nuestra particular e inacabada transición hacia la democracia...

A su vez, mediante escrito presentado el día 13 de octubre del año próximo pasado, el C. Gobernador del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, presentó Iniciativa de Código Electoral para el Estado de Sonora, de cuya exposición de motivos retomamos lo siguiente: ...

...en nuestra entidad vivimos un nuevo tiempo en el desarrollo de nuestras instituciones políticas, caracterizado por un mayor interés de la ciudadanía que exige que el voto ciudadano sea la base en la integración democrática de los órganos del poder público y cuya pretensión ciudadana se encuentra en la búsqueda de una democracia participativa para la ejecución de las políticas públicas.

La dinámica electoral... ha sido muy intensa y con creciente interés hacia la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático a través de las adecuaciones a nuestro marco normativo en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, siendo objetivo de la presente Iniciativa el dar cauce a las expresiones e inquietudes de los distintos sectores de nuestra sociedad, particularmente en temas que han sido punto de debate por algunos años y por supuesto, por las experiencias de los últimos procesos electorales que han evidenciado la necesidad de concretizar y avanzar en el perfeccionamiento de nuestra legislación electoral.

...

La presente Iniciativa se encuadra en los principios que deben regir todo proceso electoral en el ámbito de las entidades federativas y de los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...

Asimismo, el pasado 1 de noviembre de 2004, el Consejo Estatal Electoral, remitió a este Poder Legislativo, algunas observaciones al Código Electoral del Estado de Sonora, en lo referente a las precampañas, a la equidad y legalidad en la competencia electoral...

... Los trabajos coordinados por la Presidencia se han centrado en aquellos aspectos que a la luz de la experiencia del Consejo han evidenciado la necesidad de reformas legales, para lograr una normatividad que sea realmente útil para el desarrollo de la cultura democrática y para tener elecciones mejores, entendiendo como tales, aquellas en las cuales el respeto al voto activo y pasivo sea pleno, y las contiendas se den en un marco de legalidad, imparcialidad, justicia, equidad e independencia.

...

Por otra parte, esta LVII Legislatura, mediante acuerdo número 52, de fecha 20 de abril de 2004, resolvió emitir convocatoria pública para celebrar una Jornada Estatal de

Consulta Ciudadana Sobre Reformas al Marco Legal en Materia Electoral, desarrollándose del 7 de mayo al 14 de junio de 2004 en las ciudades de San Luis Río Colorado, Navojoa, Nogales, Cajeme y Hermosillo, con una asistencia de 380 personas y 113 ponencias escritas y 9 verbales.

Tomando en cuenta todo lo anterior, estas Comisiones unidas sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen fundado en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito del Estado...

...

CUARTA.- Es derecho y obligación del ciudadano sonorense votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente y desempeñar, cuando cumplan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado, según lo establece el artículo 13 de la Constitución Local.

QUINTA.- Para tal efecto, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo ...

SEXTA.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. Para tal efecto, la elección a Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, atento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Norma Constitucional Local.

En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia electoral representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y

precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

En síntesis, bajo la tutela del Estado y aplicando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se fortalecerá el sufragio en los términos previstos por la Ley Fundamental Local, permitiendo asegurar que la soberanía siga residiendo en el pueblo y que se ejerza por medio de los poderes públicos del Estado legítimamente constituidos.

...

Asimismo, se establecen disposiciones adicionales que plasman diversos reclamos expresados en la Jornada Estatal de Consulta, particularmente el relativo a la posibilidad de que en el Estado puedan conformarse asociaciones políticas, fusionarse partidos políticos, o que los ciudadanos puedan competir en las elecciones bajo la figura de candidaturas independientes...

...

La importancia de la iniciativa que se somete a consideración de este Pleno, radica esencialmente en que su aprobación nos permitirá contar con procesos electorales desarrollados bajo reglas claras y precisas que permitirán otorgar certeza en la participación de los distintos actores y legitimidad a aquellos que hayan sido favorecidos por el voto ciudadano.”

Derivado de lo anterior, tanto la Constitución como el Código Electoral Local, garantizan el derecho de voto pasivo en igualdad de oportunidades y equidad de género, además, el ordenamiento legal secundario, establece que la calidad de **candidato**, la pueden tener tanto los ciudadanos que se postulan directamente para ocupar un cargo de elección popular, como los propuestos por partidos, alianza de partidos o coaliciones.

La ley secundaria, en el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo VI “De las Candidaturas Independientes”, establece la posibilidad de que los ciudadanos participen como candidatos independientes a los cargos de Gobernador, diputados

de mayoría relativa y ayuntamientos, previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad exigidos en cada caso concreto.

Los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deben notificarlo al Consejo Estatal, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas a la que aspire, la solicitud de su registro deberá contener:

- I. Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;
- II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III. Número y folio de credencial con fotografía para votar;
- IV. Estado civil;
- V. Cargo para el que se postule;
- VI. El color o colores y emblema que lo identifiquen;
- VII. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y,
- VIII. La firma del candidato independiente.

A la solicitud de registro, deben acompañarse además:

- a) El acta de nacimiento o copia certificada de la credencial para votar con fotografía, a efecto de acreditar los requisitos señalados con anterioridad en los numerales I a III;
- b) La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente;
- c) La declaración de aceptación de candidatura y
- d) En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado.

Asimismo, se debe adjuntar a la solicitud de registro, ante el organismo electoral que corresponda, escritura pública que contenga fe de hechos relacionando los nombres, domicilios, claves de elector de las credenciales con fotografía para votar y firma autógrafa de los ciudadanos sonorenses inscritos en el padrón electoral para la misma elección que respalden su candidatura, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Tratándose de Gobernador del Estado o diputado por el principio de mayoría relativa, cuando menos, el 10% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado o en el distrito respectivo;

II. Tratándose de una planilla independiente para contender por un ayuntamiento, cuando menos, el 15% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo;

III. Deberá contar con un comité, señalando los nombres completos y cargos de sus integrantes, así como copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial;

IV. Propondrá el emblema y colores con los que contendrá, en caso de que su registro sea aprobado, el cual deberá ser distinto a los de cualesquier partido, alianza, coalición o de otro candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios y fotografía o silueta personal;

V. Informará con detalle sobre su plataforma política electoral, y

VI. Presentará relación de los ciudadanos que contribuyan a los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado.

Por su parte, el Consejo Estatal destinará hasta el 01% del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro conforme lo determine el propio Consejo Estatal.

El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Consejo Estatal hasta un 20% del tope de gastos de campaña

fijado para esa misma elección, previa comprobación fehaciente de dicho gasto, pero en caso de que hubiere excedido en sus gastos el tope de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la reintegración.

Los candidatos independientes, al igual que los partidos políticos, alianzas y coaliciones, tienen derecho de acceso a los medios de comunicación masiva, a fin de divulgar sus principios, estatutos, ideología y plataforma política, teniendo la obligación de entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos celebrados con dichos medios, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

El Consejo Estatal celebrará convenios con los medios de comunicación públicos, para acordar el tiempo y espacios de que dispondrán los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes en éstos, así como los horarios de transmisión y los distribuirá de la siguiente forma:

- a) 30% del tiempo y espacios los distribuirá entre los partidos, alianzas o coaliciones o candidatos independientes de manera igualitaria.
- b) 70% del tiempo y espacios los distribuirá entre los partidos, alianzas o coaliciones de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones inmediatas anteriores de diputados.
- c) Durante el tiempo comprendido entre dos procesos distribuirá, al menos, sesenta minutos mensuales en la radio y treinta minutos en televisión.
- d) Durante el proceso, a partir del inicio de las campañas electorales, dichos tiempos serán de noventa minutos mensuales en la radio y cuarenta y cinco minutos mensuales en televisión.

El orden de presentación de los programas en los medios de comunicación oficiales los asignará el Consejo Estatal mediante sorteos debiendo recibir de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes los guiones técnicos para la producción de sus programas.

ESTADO DE YUCATÁN

En el mes de mayo del año dos mil seis, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, recibió para su estudio, análisis y dictamen, la propuesta de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentada por los coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cuya exposición de motivos fue:

“La reforma al Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones II y IV, de fecha 22 de agosto de 1996, estableció un conjunto de bases para el desarrollo de los procesos electorales de las entidades federativas, planteando un mecanismo de nuestro sistema federal, que debe estar contenido en las constituciones locales...”

Dichas reformas, no tuvieron un referente explícito y amplio en la Constitución Política del Estado y en consecuencia en la ley secundaria, es decir, en el Código Electoral fue deficiente, poniendo en detrimento vulnerando de este modo el mandato de entonces para que las entidades federativas adecuen el marco electoral en función de dichas reformas, situación que hemos hecho constar en nuestra iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que seguramente será acumulado su estudio en el seno de la Comisión Legislativa correspondiente.

*...
El proyecto de Ley... se basa en vertientes fundamentales como; la integración en los órganos de representación popular; los derechos y obligaciones político-electorales de*

los ciudadanos; el establecimiento de reglas más claras en el procedimiento electoral; la ampliación de la participación de los observadores electorales; el establecimiento de disposiciones claras para que los ciudadanos sean postulados mediante las candidaturas independientes...

...

La iniciativa que hoy ponemos a consideración de este Congreso, constituye un esfuerzo genuino para adecuar nuestros procedimientos electorales a las condiciones políticas que imperan y garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que para la organización de las elecciones exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Derivado de las innovaciones que incorporó en la normatividad electoral estatal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán fue aprobada por la mencionada Comisión, aduciendo:

“La iniciativa de Ley que se dictamina, es resultado de la participación de la ciudadanía, reflejo del proceso de transformación que vive el pueblo yucateco y síntesis de las distintas voluntades políticas; es en suma, una reforma construida por todos. Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, valoramos viabilidad de un nuevo ordenamiento, respaldado por las diversas fuerzas sociales de nuestro Estado, y que su propósito es fortalecer nuestro sistema democrático estatal y modernizar sus instituciones jurídicas.

La ley que se dictamina, es producto también de los “Foros de Consulta sobre la Legislación en Materia Electoral del Estado de Yucatán” ... Resultado de dichos eventos fueron las 69 ponencias vertidas, mismas que planteaban desde la modificación de un artículo, hasta el rediseño del Código Electoral del Estado. Dicho ejercicio democrático, además de legitimar las reformas a nuestra Constitución Estatal, puso de manifiesto, no sólo el atraso de nuestro marco normativo en la materia, sino la preocupación social por contar con más y mejores bases que garantizaran el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los yucatecos. Esta reforma, por tanto, se sustenta en el interés general y el beneficio colectivo, dada su trascendencia.”

Así, el artículo 16, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, tanto a los partidos políticos nacionales como a los ciudadanos de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley y el ordenamiento legal secundario, establece que la calidad de representantes la tendrán aquellos que sean acreditados ante cualquier órgano, por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

La ley reglamentaria, en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo V “De las Candidaturas Independientes”, señala que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan la candidatura independiente, deben notificarlo, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspiren, al Consejo General del Estado, acompañando a su solicitud:

I. La relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden la candidatura en la demarcación correspondiente, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial el porcentaje del padrón electoral que a continuación se detalla, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección:

a) Para Gobernador, el equivalente al 2% del padrón electoral

b) Para diputados de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c) Para ayuntamientos, dependerá de la integración de los cabildos, a saber:

- Los que se integran por 5 y 8 regidores, el equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.
- Los que se integran por 11 regidores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.
- Los que se integran por 19 regidores, el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalando las funciones de cada uno y el domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña así como el origen de los mismos.

En caso de obtener el triunfo, el candidato independiente podrá recuperar del Instituto hasta el 50% de gastos máximos de campaña.

En cuanto al acceso a los medios de comunicación, la ley no menciona expresamente a los candidatos independientes, sin embargo, en su artículo 51, párrafo segundo, señala que es un derecho de los partidos políticos de forma permanente y de los candidatos en el año de la elección, además de que la

asignación de los tiempos en la programación se realizará en condiciones de igualdad y equidad.

Así, el artículo 54 establece que los partidos políticos y los candidatos, participarán conjuntamente en programas especiales que establecerá y coordinará el Instituto, en los que deberán exponer los principios, ideas, plataformas y posiciones políticas que postulen, además de que tendrán derecho a acreditar un representante ante la Comisión de Prerrogativas del Consejo General, a la que deberán comunicar por escrito, con una anticipación de 30 días, el inicio de las transmisiones de los tiempos contratados y los costos en los medios de comunicación e Internet.

Ahora bien, las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, de conformidad con el artículo 226 deberán contener:

I.- Estado, Distrito y Municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato (s);

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;

IV.- Nombre completo del candidato (s) del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos. VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.

Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro y, en caso de existir candidaturas independientes, el emblema de las mismas y los nombres de los respectivos candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes.

En materia de elecciones federales, esta presente el caso Jorge Castañeda Gutman, quien solicitó su registro a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el año 2006-2012, la cual “no fue posible atender”, señalando como fundamento que el derecho a ser postulado y votado para un cargo de elección popular sólo puede ejercerse a través de los institutos políticos nacionales. Como consecuencia, Castañeda promovió amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la revisión, resolviendo improcedente el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la democracia debe ser considerada no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Así, la democracia reconoce a los hombres una igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con la participación del pueblo en el ejercicio del poder, implica además, el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, la subordinación del Estado al derecho y el respeto a los diversos puntos de vista.

SEGUNDA. Las elecciones constituyen el instrumento primordial en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control de gobierno por ésta y la interacción entre partidos y grupos políticos. Sus características principales consisten en que deben ser justas, libres, y realizadas periódicamente, esto con la finalidad de permitir a la ciudadanía hacer una evaluación del papel de sus representantes.

La importancia de las elecciones en los regímenes democráticos es fundamental porque promueven una sucesión del poder de manera ordenada y pacífica, son la fuente de legitimación del poder político y, constituyen un importante medio para garantizar la igualdad política entre ciudadanos, tanto en el acceso a los cargos públicos como en el valor de sus votos.

TERCERA. La participación del pueblo en el poder político es uno de los principales valores de la democracia y en nuestro país, a nivel local, está garantizada a través de las instituciones del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato.

CUARTA. El sufragio o voto, es un derecho subjetivo público que permite al gobernado en su calidad de ciudadano cumplir con la función consistente en elegir e integrar los órganos de representación popular del Estado. Razón por la cual, se divide en activo y pasivo.

Por medio del voto, los ciudadanos participan en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas.

QUINTA. El derecho de voto activo es la expresión de la voluntad electoral del ciudadano para integrar o producir los órganos de representación, el cual se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El ejercicio del derecho de voto está condicionado a que se cumplan las exigencias señaladas en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, 18 años cumplidos, tener un modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

La naturaleza jurídica del voto activo constituye un deber-derecho, toda vez que el ciudadano tiene la facultad de realizar la conducta prevista en la norma sin que se sancione por el incumplimiento de la misma, pero existiendo el deber de ejecutarla ya que el bienestar de la colectividad depende en gran medida de su participación en la vida pública del país.

SEXTA. El derecho de voto pasivo es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para participar en las elecciones como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad, es decir, las condiciones que legalmente se exige sean reunidas por la persona que pretenda ser votada para ocupar un cargo público, las cuales se encuentran

previstas en los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEPTIMA. Como consecuencia del derecho fundamental de asociación, garantizado en la Norma Fundamental, los ciudadanos mexicanos forman organizaciones y partidos políticos, a fin de intervenir en los asuntos políticos del país, por ello, de conformidad con el artículo 41 del ordenamiento en cita, son considerados entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, esta disposición legal sólo enuncia los objetivos de los institutos políticos pero no restringe el derecho de los ciudadanos a contender a cargos de elección popular.

OCTAVA. Nada impide que el legislador ordinario delimite el derecho fundamental a ser votado, en la modalidad de candidatos independientes siempre y cuando establezca reglas claras, precisas y razonables, que permitan la compatibilidad con los principios del régimen democrático, del sistema de partidos y la igualdad entre los participantes en un procedimiento electoral.

Las candidaturas independientes son un avance en la maduración democrática de la sociedad. Una candidatura independiente intenta restarle protagonismo a las élites políticas, al abrir la posibilidad de participación de la sociedad civil organizada en los procedimientos electorales.

Con esta figura se reconoce a los partidos como las instituciones encargadas de representar intereses ciudadanos y organizar la confrontación política, pero le da

la oportunidad al ciudadano común de llegar al poder sin tener que integrarse a las estructuras partidistas.

NOVENA. El derecho de los ciudadanos no puede estar por debajo de los intereses monopólicos de los partidos políticos, si bien, éstos surgieron como una necesidad que garantizara la transmisión del poder en forma pacífica, en la mayoría de los casos se han convertido en un negocio familiar que no representan los intereses de los ciudadanos.

DECIMA. Ante la escasez de propuestas por parte de los partidos políticos y el abuso de los recursos, las candidaturas independientes pueden ser una opción para enriquecer las ahora pocas propuestas en materia política, pues acontecimientos como el ocurrido con el Partido de la Sociedad Nacionalista en el que se convirtió en un sustancioso negocio familiar nos lleva a pensar que el sistema de partidos políticos esta muy lejos de ser perfecto.

Derivado de tales circunstancias llegar a pensar que el derecho de voto pasivo requiere de los partidos políticos sería tanto como estimar que no hay democracia sin ellos, y si bien es un elemento importante no debemos olvidar que a lo largo de la historia han existido los candidatos independientes, incluso ahora esta figura se regula en varios países como se detalla en el trabajo, por tanto deben existir las candidaturas independientes, mas aun cuando el sistema de partidos ha ofrecido muchos abusos y falta de propuestas.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AGOZINO, Adalberto. Ciencia Política y Sociología Electoral, Argentina (Buenos Aires) Ed. Universidad, 1997.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Introducción al Estudio de la Ciencia Política, 2ª ed., México, Ed. Harla, 1990.

ARAGON REYES, Manuel. Derecho de Sufragio. Principio y Función, en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, (comp. Dieter Nohlen, et. al.), México, Ed. IIDH-Universidad Heidelberg-TRIFE-IFE-Fondo de Cultura Económica, 1998.

ARISTÓTELES. Política, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría de la Democracia. Fundamentos de Filosofía Democrática. 3ª ed., México, Ed. Jus, 1988.

BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia, trad. José Fernández Santillán, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1994.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional, 2ª ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

CÁMARA DE DIPUTADOS, LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, 4ª ed., México, 1994.

CARBONELL Miguel et. al (comp.). Constituciones Históricas de México, México, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Introducción General, México, Ed. Trillas, 1999.

CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. UNAM, 1977.

DAHL A. Robert, La Democracia y sus críticos, trad. Leandro Wolfson, España, Ediciones Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México-España, 1992.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano, México, Ed. CENUA, 2003.

DOMÍNGUEZ MUÑOZ, Felipe de Jesús. La cláusula de gobernabilidad en un sistema de partidos competitivo, en: *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, tomo I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos, 16ª reimpresión, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2000.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel. Tratado de Derecho Constitucional, tomo I, Argentina (Buenos Aires), Ed. Depalma, 1993.

ESPARZA MARTINEZ, Bernardino. Crisis Democrática en los Partidos Políticos, México Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1999.

FAYT, Carlos S. Derecho Político, tomo I, 7ª ed., Argentina (Buenos Aires), Ed. Depalma, 1988.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José F. La Democracia como Forma de Gobierno, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 4ª ed., México, Ed. Instituto Federal Electoral, 2001.

FLORES, Imer B. Democracia y Participación: consideraciones sobre la representación política, en *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, tomo I, (comp. José de Jesús Orozco H), México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

GARCIA OROZCO Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, 3ª ed., México, Ed. Adeo-Editores, S.A., 1973.

GARCIA-PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, España (Madrid), Ed. Alianza, 1999.

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.

HAURIOU, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional, vol. II, libro tercero, trad. Carlos Ruíz del Castillo, 2ª. ed, España (Madrid), Ed. Reus, 1927.

HERODOTO. Historias, México, IIFo, UNAM, 1963.

MADISON, James. El Federalista, X, en *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Los partidos políticos, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1985.

NOHLEN, Dieter y FERNÁNDEZ BAHEZA Mario. Diccionario Electoral, tomo I, 2ª ed, (Serie Elecciones y Democracia), Costa Rica (San José), Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

OJESTO MARTINEZ PORCAYO, José F. El Derecho de Sufragio, en *Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988*, México, Ed. Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, 6ª ed., México, Ed. Constitucionalista, 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª ed., México, Ed. Oxford, 2000.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social, Libro III, capítulo XV, México, Ed. Delma, 2000.

SARTORI, Giovanni. ¿Qué es la Democracia?, trad. Miguel Ángel González Rodríguez, 2ª ed., México, Ed. Patria, S.A. de C.V., bajo el sello Nueva Imagen, 1997.

SARTORI, Giovanni. Elementos de Teoría Política, España (Madrid), Ed. Alianza, 1992.

SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución, España (Madrid), Ed. Alianza Universidad Textos, 1996.

SCIACCA, Enzo. Interpretación de la Democracia, trad. Constantino García, Madrid, Ed. Universidad Complutense, 1994.

SERRANO PEREZ, Nicolás. Tratado de Derecho Político, 2ª ed., 1ª. reimpresión, España (Madrid), Ed. Civitas, 1984.

SILIE GATON, José A. Tratado de Derecho Electoral, República Dominicana (Santo Domingo), s.e., 1994.

SOSA A., Rubén. Democracia, nacionalismo y clases medias para América Latina, México, Ed. Textos Universitarios, S.A., 1977.

TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª ed. (actualizada), México, Ed. Porrúa, 1999.

TUCÍDIDES. Historia de la Guerra del Peloponeso, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. Referéndum Constitucional, en *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, tomo I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007.

Constitución Política de la Monarquía Española, México, Ediciones Michoacanas, 2002.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1ª reimpresión, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 2ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Constitución Política del Estado de Yucatán, 2ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 2ª ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007.

OTRAS FUENTES ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política, 2ª ed, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

MARTINEZ SILVA, Mario y ROBERTO SALCEDO Aquino. Diccionario Electoral 2000. México, Ed. Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 22^a ed., España (Madrid), Ed. Espasa-Calpe, S.A., 2001.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 2^a. ed., México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

INTERNET

Página de red del Gobierno de Chile <http://www.gobierno.cl/constitucion/cap9.asp>

Página de red del Servicio Electoral de la República de Chile
<http://www.servel.cl/servel/index.aspx?channel=125>

Página de red de la Secretaría del Senado de la República de Colombia
http://www.secretariasenado.gov.co/compendio_legislativo.htm